

Anexo II (b)

DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO, LOS INMUEBLES DENOMINADOS "CINE CERVANTES", "ANTIGUO CINE LLORENS" Y "ANTIGUO CINE TRAJANO", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SEVILLA (SEVILLA).

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterios para el (1) carácter reservado
1	Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla.	Accesible	
2	Informe de alegaciones presentadas en el expediente, de fecha 11 de febrero de 2020.	Parcialmente accesible	2
3	Informe de alegaciones presentadas por la Sociedad, Mendivil, S.A., de fecha 11 de febrero de 2020.	Parcialmente accesible	2
4	Informe de alegaciones, de fecha 11 de febrero de 2020.	Parcialmente accesible	2
5	Informe de la Asesoría Jurídica	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

**EL VICECONSEJERO
DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO**



(1) Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.-Intimidación de las personas, 2.- Protección de datos de carácter personal, 3.- Seguridad pública, 4.-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.-Secreto industrial y comercial, 6.-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros.

C/ Santa María la Blanca s/n.
Palacio de Altamira. 41004 Sevilla.
Teléf. 955 036 400 Fax 955 036 406

Código:RXPMw920LSMX47uEs2vHppGRevMYeU.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ALEJANDRO ROMERO ROMERO	FECHA	29/04/2020
ID. FIRMA	RXPMw920LSMX47uEs2vHppGRevMYeU	PÁGINA	1/1

**CARLOS MUÑOZ CENTELLES, SECRETARIO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE EN SEVILLA**

CERTIFICO

Que según consta en los archivos de este Departamento, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico emitió el siguiente informe, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2018, sobre INSCRIPCIÓN DE 3 CINES DE SEVILLA EN EL CGPHA. SEVILLA:

Analizada la documentación presentada esta Comisión Provincial de Patrimonio Histórico acuerda por unanimidad de sus miembros informar favorablemente la Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos, de 3 de octubre de 2018, por la que se incoa el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", en Sevilla, por entender que constituyen un bien patrimonial, con valores materiales e inmateriales, dignos de ser protegidos, con las descripciones, delimitaciones, planimetría y bienes muebles vinculados que figuran en el Anexo y de la citada Resolución de 3 de octubre de 2018, y que en este informe damos por reproducida, para continuar con la tramitación de dicho expediente.

Consta informe de la Ponencia Técnica que es del siguiente tenor:

" La Ponencia Técnica de Patrimonio Histórico es competente para la emisión del presente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 379/2009, de 1 de diciembre, por el que se modifican el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio

Histórico de Andalucía, y el Decreto 168/2003, de 17 de junio.

Así mismo, conforme establece el artículo 27.b) del citado Decreto 379/2009, de 1 de diciembre, las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico emitirán informe, entre otros, en los siguientes supuestos:

"Propuestas de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz".

Por Resolución de 3 de octubre de 2018 (BOJA nº 201 de 17 de octubre), la Dirección General de Bienes Culturales y Museos ha incoado el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", en Sevilla.

Atendiendo al estado de la tramitación del expediente, y para dar cumplimiento al procedimiento de tramitación establecido en el artículo 9.6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se requiere la emisión de informe favorable de alguno de los órganos consultivos reconocidos en dicha Ley, siendo las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico uno de dichos órganos consultivos.

ANTECEDENTES:

La Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2018, sobre la Propuesta del Delegado Territorial de incoación de expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los cines Cervantes, Llorens y Trajano, en Sevilla, emitió el siguiente informe: Analizada la documentación incorporada al expediente este Órgano consultivo acuerda por unanimidad de sus miembros informar favorablemente la propuesta del Delegado Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla, de incoación de expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los Cines Cervantes, Lloréns y Trajano, en Sevilla, cuya descripción y delimitación figura en la documentación técnica elaborada y que en este informe damos por reproducida, así como vincular determinados bienes muebles al Cine Cervantes.

BIENES MUEBLES VINCULADOS A LOS INMUEBLES:

Cine Cervantes:

- En vestíbulo de entrada:
- Mueble taquilla.
- Máquina de proyección.
- Lámparas de cristal en techo.
- Lámparas de cristal en pared.
- En Sala:
- Lámpara de araña en techo.
- Cortinas de terciopelo en escena.
- Butacas palcos perimetrales.
- En caja de escena:
- Elementos auxiliares que formaron parte de la maquinaria escénica: la estructura del peine, las galerías laterales sobre los hombros, varias varas de telones e iluminación, la maquinaria que permitía la subida y bajada de las varas y el cuadro eléctrico.

En cuanto a los entornos de protección, se propone que en todos los casos sea cero, al no resultar lógico que se delimiten éstos hallándose en una zona del Conjunto Histórico perfectamente regulada por el propio planeamiento de protección.

INFORME:

El contenido de la ya citada Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos coincide con el de la Propuesta examinada por esta Comisión Provincial, salvo en la relación de bienes muebles vinculados provisionalmente al inmueble del Cine Cervantes, que aquí se reduce a:

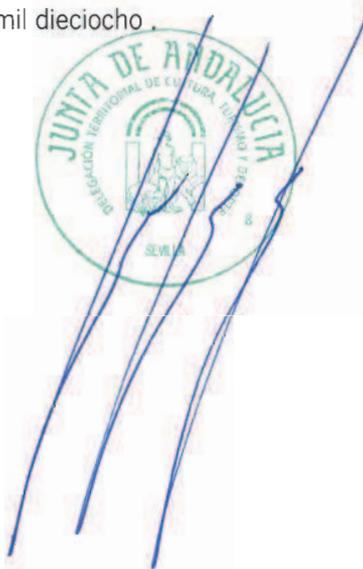
- 1.- Dos muebles que constituyen las taquillas de venta de localidades.
- 2.- Una máquina de proyección.

Así pues, consideramos que los mencionados inmuebles, "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", de Sevilla constituyen un bien patrimonial, con valores materiales e inmateriales, dignos de ser protegidos, por lo que proponemos informar favorablemente la Resolución de 3 de octubre de 2018, de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos, por la que se incoa el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, para continuar con la tramitación de dicho expediente, conforme se establece en el artículo 9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía."

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
CONSEJERÍA DE CULTURA
Delegación Territorial en Sevilla

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente certificado en Sevilla, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

A circular official stamp of the Junta de Andalucía, Delegación Territorial de Cultura, Sevilla. The stamp features the text 'JUNTA DE ANDALUCIA' at the top, 'DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA' around the inner edge, and 'SEVILLA' at the bottom. In the center is the coat of arms of the region. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in blue ink.

INFORME-RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE DE INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ, COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO, DE LOS INMUEBLES DENOMINADOS CINE CERVANTES, ANTIGUO CINE LLORENS Y ANTIGUO CINE TRAJANO, EN SEVILLA.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA PROPIEDAD DEL CINE LLORENS.

1ª. El 20/11/2018, , en calidad de administradora solidaria, en nombre de la entidad **Millán Moro y Sánchez Moro Hermanos, S.L.**, con CIF B-91393660, según representación que se acredita mediante escritura pública, que se acompaña, presenta escrito ante esta Delegación Territorial, cuyo contenido es el siguiente:

Que le ha sido comunicada la Resolución de 3 de octubre de 2018 de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos, por la que se incoa el Procedimiento de Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados Cine Cervantes, Antiguo Cine Llorens y Antiguo Cine Trajano en Sevilla.

Las personas, tanto físicas como jurídicas, indicadas en el escrito presentado son integrantes de la denominada "Milán Moro y Sánchez Moro Hermanos, S.L.", por tanto, propietarios del Cine Llorens y titulares de un derecho e interés legítimo y directo. Para tal fin, se ofrece su identificación, datos personales y domicilios a efecto de notificación de actuaciones (Artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Sobre la notificación del Acuerdo de Incoación: Se señala en el escrito que la citada Resolución de 3 de octubre de 2018 ha sido notificada a la entidad mercantil mediante servicio postal "ordinario", depositado en el buzón, lo que supone una aplicación incorrecta del "modo" en que las Administraciones Públicas han de realizar las notificaciones "válidamente" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 LPAC, ya que las notificaciones personales sólo serán válidas cuando permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Respuesta: Esta afirmación es incierta, ya que consta en el expediente el acuse de recibo de la notificación realizada, de la que por, por otra parte, el escrito presentado es prueba de su recepción por la representante de la Sociedad propietaria.

- Solicitud de vista y copia del expediente administrativo: En calidad de interesada en el procedimiento administrativo y al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la ya citada LPAC, se solicita que se expida copia del Informe Técnico elaborado por los Arquitectos de la Administración autonómica que sirve de motivación o justificación para la inscripción del Cine Llorens como Bien de Interés Cultural (Monumento) en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Respuesta: Durante la instrucción del expediente, consta en el mismo mediante las correspondientes diligencias, que la propiedad del Cine Llorens se ha personado en la Delegación Territorial, siendo atendida siempre por el Jefe del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de esta Delegación Territorial, quien le ha facilitado copia de la documentación técnica como, por otra parte, se reconoce y deduce del contenido de las alegaciones presentadas.

- Sobre la petición de que la Resolución de incoación del expediente se notifique a cada una de las personas integrantes de la Sociedad propietaria del inmueble:



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/26

Respuesta: El artículo 41. *Condiciones generales para la práctica de las notificaciones*, de la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala:

*1 Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso **por el interesado o su representante**, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

Por tanto, realizada la notificación de la forma señalada a la persona representante de la Sociedad Millán Moro y Sánchez Moro Hermanos, consideramos que se ha dado cumplimiento a lo establecido en dicho artículo.

Asimismo, consta la personación para examinar la documentación técnica de personas en representación de la sociedad propietaria del inmueble a los que se les ha facilitado copia de la documentación requerida, como ellos mismos declaran en las terceras alegaciones de 14 de noviembre de 2019.

2ª.- Alegaciones de 24/06/2019.

... mayor de edad, con ... y domicilio a efectos de notificaciones en ... actuando en su propio nombre y derecho, así como en calidad de administradora solidaria de la entidad mercantil Millán Moro y Sánchez Moro Hermanos, S.L., con NIF B-91393660, según representación que acredita, señala que, en el BOJA de 22 de mayo de 2019 se ha publicado Anuncio de 13 de mayo de la Delegación Territorial en Sevilla de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico, por el que se somete a **trámite de información pública** el Procedimiento para la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados Cine Cervantes, Antiguo Cine Llorens y Antiguo Cine Trajano en Sevilla (Expediente nº SBBCC/DPPH 6896) y, en su virtud, en debido tiempo y forma, al derecho de esta parte interesa formular las siguientes, alegaciones:

- Sobre la omisión del preceptivo trámite de audiencia

La exponente ha tenido conocimiento casual del trámite de información pública por el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, omitiéndose por la Administración autonómica el preceptivo trámite de "audiencia al interesado" que establece como esencial el artículo 9.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía

Existiendo la obligación legal de otorgar audiencia al interesado, esta parte estaba en la "confianza" de que por la Administración autonómica se notificara personalmente la Resolución por la que se confiere dicho trámite de audiencia para que, con la antelación precisa y necesaria, pudiese analizar el expediente y poder realizar los pertinentes estudios y, en su caso, alegaciones.

Añade que esta falta de proceder ha llevado a la propiedad a tener que actuar de forma precipitada, sin haber podido realizar todas las actuaciones que hubieran sido necesarias, irrogándose no una indefensión total, pero sí parcial por falta de tiempo en poder analizar y confeccionar los medios de prueba pertinentes (Informe Pericial) que esta parte está interesada en aportar al expediente.

Por tanto, aunque esta parte realice alegaciones en el trámite de información pública, por medio del presente escrito hace constar expresamente que no renuncia al trámite de audiencia personal y específico que la Administración autonómica está obligada a conferir a la propiedad del inmueble afectado de delimitación como BIC, ya que un trámite no puede suplir al otro, en cuanto que el artículo 9 de la LPHA diferencia con claridad ambos trámites (información pública y audiencia a los interesados) como preceptivos y exigibles de forma independiente.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA	f	PÁGINA	2/26

Respuesta: En este caso, entendemos que la alegación presentada es precipitada, pues consta en el expediente que, en su momento, se les ha dado el correspondiente y preceptivo trámite de audiencia en el procedimiento, conforme establecen el artículo 9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De hecho, en las **Alegaciones presentadas el 14/11/2019**, se comienza indicando que "Con fecha 23 de octubre de 2019 ha sido notificada la Resolución de 18 de octubre del corriente de la Delegación Territorial en Sevilla de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico, por el que se confiere trámite de audiencia en el Procedimiento para la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados Cine Cervantes, Antiguo Cine Llorens y Antiguo Cine Trajano en Sevilla".

Esta es la respuesta a las alegaciones de índole procedimental-administrativo o de tramitación que, desde esta Delegación Territorial, se da a la propiedad del antiguo Cine Llorens, interesada en el procedimiento de inscripción en el CGPHA.

A continuación, se procede a dar respuesta a las **cuestiones de valoración patrimonial** planteadas en el contenido de las alegaciones presentadas a lo largo de la tramitación:

PRIMERA. SOBRE LA TITULARIDAD DOMINICAL Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

4.- Respecto a la descripción de los edificios, ya hemos indicado que la actual finca registral (y catastral) se conformó por la agregación de tres fincas registrales independientes, que se identifican arquitectónicamente al tratarse de tres edificios tipológicamente diferenciados que presentan tres fachadas a viario situadas en c/ Sierpes n° 26 (Sala Llorens), c/ Rioja n° 6 y c/ Rioja n° 8 de Sevilla.

Es una cuestión no controvertida en el presente procedimiento que se trata de tres edificaciones independientes constructivamente, fácilmente identificables por el número de plantas, cotas de nivel, elementos de fachada, sistemas estructurales y núcleos de escaleras diferenciados, de lo que se concluye que se trata de tres unidades de edificación independientes construidas en distintas fechas.

La conocida Sala Llorens (patio de butacas, escenario, etc), se ubica en el edificio de c/Sierpes 26, que tiene carácter independiente con salida a viario público. No tiene ningún tipo de vinculación funcional ni comunicación con los dos edificios colindantes de c/ Rioja 6 y 8.

A su vez, los dos edificios de c/ Rioja 6 y 8 sí tienen recíprocamente continuidad funcional en todas sus plantas mediante perforación de la medianera, estando destinadas al mismo a uso comercial de venta textil (tienda Sfera-El Corte Inglés).

El presente procedimiento pretende inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento los edificios de c/ Sierpes n° 26 (Cine Llorens) y c/ Rioja n° 8, excluyendo la finca de c/ Rioja 6, que será analizado posteriormente.

Respuesta: Esta alegación, así como el informe técnico en el que se apoya, parten de una argumentación errónea con la que se pretende demostrar una supuesta falta de rigor en la propuesta de catalogación, en lo que respecta a la delimitación del bien patrimonial.

Es un rasgo común a la arquitectura de todos los tiempos, y especialmente acusado en la arquitectura



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	3/26

histórica de la ciudad de Sevilla, su condición evolutiva. La mayor parte de los inmuebles del Conjunto Histórico de Sevilla son consecuencia de un proceso de transformación de la ciudad y de las propias construcciones y edificaciones que la integran, caracterizado por la agregación y la remodelación de estructuras preexistentes para conformar organismos nuevos con identidad propia, aun cuando procedan de construcciones, edificaciones o parcelas previas diversas. No se ha considerado preciso incluir en el expediente de declaración patrimonial ejemplos en este sentido, por ser un proceso obvio, muy estudiado y conocido comúnmente, pero quizá sea conveniente a la luz de la persistencia en afirmar y pretender lo contrario, que subyace en la alegación y en el informe técnico que la sustenta.

El propio Ayuntamiento de Sevilla, al que se alude en el informe, la misma Catedral, o la mayor parte de palacios y casa señoriales de la ciudad, por poner ejemplos evidentes, son inmuebles con protección patrimonial consecuencia de procesos de agregación parcelaria, de adición de edificaciones inicialmente independientes y de transformación de elementos constructivos y estructurales para llegar a conformar organismos nuevos en los que pueden rastrearse y reconocerse las huellas de estados anteriores, lo cual no está en absoluto incompatible con el hecho de haber llegado a constituirse en organismos con identidad propia, susceptibles de ser objeto de protección patrimonial.

Éste es también el caso del cine Llorens, objeto de este procedimiento de declaración como Bien de Interés Cultural. El inmueble objeto de esta declaración es un cine que se conforma como organismo único, aunque integrado por partes interdependientes, que se consolida como cine tras una intervención sobre estructuras preexistentes por parte del arquitecto José Espiau (aunque anteriormente ya gozaba de cierta unidad), y que en fechas recientes ha sufrido un proceso de degradación que ha llevado a la sectorización funcional de partes de dicho organismo. La existencia de un conjunto de parcelas y edificaciones previas a la conformación del cine Llorens como organismo e inmueble unitario (el objeto de protección patrimonial que nos ocupa) y la sectorización funcional actual, una vez perdida su funcionalidad y cometidos como tal cine, obviamente apoyada en elementos constructivos y estructurales añadidos, no pueden ser utilizados para tratar de justificar que el bien no sería más que un conjunto de edificios independientes (sobre lo que se insiste reiteradamente) y por tanto que la protección se referiría a un conjunto de inmuebles, por lo que procedería considerarlos, valorarlos y protegerlos de forma individualizada. Sería lo mismo que intentar justificar que el Ayuntamiento de Sevilla (las Casas Consistoriales), por estar integrado por partes de origen renacentista (siglo XVI) y partes neoclásicas (siglo XIX), perfectamente identificables en sus límites y con conexiones funcionales muy puntuales, debería ser entendido como un conjunto de edificaciones a considerar independientemente de cara a su protección patrimonial.

Efectivamente, parte de las edificaciones que conforman la parcela catastral (única) que identificamos con el Cine Llorens, concretamente las que se corresponden con la dirección postal de calle Rioja 6 y 8, son, en la actualidad, independientes funcionalmente de lo que podemos llamar el espacio principal del "cine". Incluso que ambas construcciones, las correspondientes a calle Rioja 6 y 8 presenten actualmente una relación funcional y un uso único, es algo que podemos considerar un hecho circunstancial en la vida de este organismo.

No obstante, la delimitación del BIC se justifica en el hecho de que, al margen de que el conjunto de construcciones corresponda actualmente a una única parcela catastral, estas construcciones son partes



C Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/26

imprescindibles e integrantes del organismo identificado como Cine Llorens, el inmueble que es objeto de este proceso de declaración patrimonial.

La actual parcela catastral -que corresponde al ámbito en el que se desarrolló el cine- sea fruto, en origen, de la agregación de parcelas catastrales distintas, el conjunto formó parte del organismo único que se identifica como Cine Llorens e integra el esquema funcional de dicha actividad, albergando distintos ámbitos con cometidos específicos (vestíbulo, guardarropa, patio de butacas, palcos, escena, etc.), pero interrelacionados funcionalmente e integrados en el organismo objeto de protección como bien patrimonial inmueble. En este sentido, cabe resaltar la obra llevada a cabo por Espiau -partiendo de un espacio escénico preexistente y de varios elementos espaciales y constructivos con cometidos diversos- para llegar a conformar un organismo unitario en el que los espacios de planta baja de la edificación preexistente de calle Rioja 8 llegan a configurarse como ámbitos de ingreso y taquillas de la sala de proyecciones, dotando al conjunto de un tratamiento estilístico unitario. Este ámbito de ingreso al Cine Llorens desde c/ Rioja 8 (reconocido en el propio informe técnico en el que se sustenta la alegación) es identificado como acceso principal (incluso único) en diversos documentos y en la memoria de los propios ciudadanos. En este sentido, cabe destacar la publicación "El Ciceón de Sevilla", editada en 1932, en cuyo listado de "cinematógrafos" de Sevilla ubica al Llorens exclusivamente en la dirección Rioja 8.

Además de esta configuración unitaria, en lo formal, y de estas vinculaciones funcionales entre partes de un mismo organismo (el Cine Llorens), es obvio que existen vinculaciones constructivas y estructurales entre dependencias y elementos ubicados en parcelas que originariamente tuvieron accesos independientes por las calles Sierpes y Rioja. Así, el muro que corresponde al fondo del local ocupado actualmente por un comercio textil (c/ Rioja 8), corresponde al paramento que conforma el límite entre palcos y patio de butacas del cine (y del espacio escénico previo), con independencia de que actualmente hayan sido cegados y trasdosados sus vanos originales, perfectamente reconocibles desde el espacio del patio de butacas.

SEGUNDA. SOBRE LA POTESTAD DISCRECIONAL TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

El artículo 15 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) describe los Monumentos como "aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social".

Por su parte, el artículo 26.1 LPHA considera Monumentos "los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen",

La definición de Monumento se configura como concepto jurídico indeterminado, gozando la Administración Pública de una potestad de carácter discrecional técnica en materia de protección del patrimonio histórico, que se concreta en realizar un juicio valorativo o interpretativo de un bien inmueble para su declaración como BIC, con la tipología de Monumento.

Ahora bien, discrecionalidad no es arbitrariedad. En lo que aquí interesa destacar, la precitada potestad discrecional técnica está sujeta a las limitaciones de observancia de la legalidad, racionalidad y objetividad, que determina el necesario control que la jurisdicción debe ejercer sobre las potestad discrecional técnica en



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	5/26

materia de protección del patrimonio histórico que ostenta la Administración y, más concretamente, sobre sus competencias para acordar o no la declaración, protección y delimitación de un inmueble como BIC (Monumento), resultando procedente dicho control en los supuestos de desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación del criterio adoptado.

En este sentido, la Administración autonómica está obligada a "justificar" "motivar" con solvencia cuales son los preexistentes "hechos determinantes" y "valores patrimoniales" que concurren en el bien inmueble y, que sirven de presupuesto legal para entender que debe declararse como BIC (Monumento).

El genio expansivo del Estado de Derecho ha dado lugar al alumbramiento de un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de la Administración, tan ampliamente dibujado por el artículo 106.1 de la Constitución, se extienda incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas. Nuestra jurisprudencia ha venido acogiendo los logros doctrinales producidos al respecto: A) En primer lugar, a través del control de los "hechos determinantes" que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad: los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos aunque tenga facultades discrecionales para su valoración. B) Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del derecho -art.1º.4 del Código Civil- que al informar todo el ordenamiento jurídico -son la atmósfera en que vivimos jurídicamente- y, por tanto, también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, imponen que la actuación de ésta se ajuste a las exigencias de dichos principios -la Administración no está sometida sólo a la Ley sino también al Derecho, art. 103.1 de la Constitución-.

Como nos recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de junio de 1998 (RJ1998,5676) las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional cuando se trata de controlar actos producidos por la Administración en el ámbito de la discrecionalidad técnica se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar el informe. Ciertamente, es una presunción "iuristantum" que, como dice la STC 73/1998, de 31 de marzo (RTC 1998, 73), puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador – en nuestro caso, informador– bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, entre otros motivos por fundarse en patente error (STC 353/1993 RTC 1993, 353) y STC 34/1995L RTC 1995, 341).

En el mismo sentido, la Sentencia de 21 de febrero de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del TSJA (JUR 2007,298514).

En el supuesto que nos ocupa – como analizaremos a continuación-, la expresada doctrina jurisprudencial es plenamente aplicable al conflicto suscitado, pues la Administración autonómica no se ha ajustado a la realidad de los hechos determinantes actuando, a la vez, de forma arbitraria. De la falta de rigor del Informe técnico autonómico se acredita la desviación por opuesta a la ley de la potestad discrecional técnica de la Administración actuante en materia de declaración y delimitación como BIC de los edificios de Serpes 26 y c/ Rioja 8.

La declaración de un Monumento (BIC) supone una intervención o limitación en el derecho de propiedad privado de esta parte y, por tanto, dicha intromisión debe venir motivada y razonada debidamente, así como



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	6/26

basarse en características reales y objetivas que justifiquen esta protección especial.

En las presentes alegaciones se realiza a continuación un examen detenido que se extiende, en primer término, a verificar la realidad de los hechos para, en segundo lugar, valorar que la pretendida delimitación del BIC, con tipología de Monumento de los inmuebles sitios en c/ Sierpes 26 (Cine Llorens) y c/ Rioja 8 no guarda coherencia lógica, de suerte que se aprecia una extralimitación, incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad que integra su presupuesto (hechos determinantes).

Consecuencia de lo anterior, la propuesta autonómica resulta viciada por infringir el Ordenamiento Jurídico (artículo 15 LPHE, artículo 26.1 LPHA, artículos 35 y 88LPAC) y, más concretamente, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos -artículo 9.3, de la Constitución- que, en lo que ahora importa, aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en fuente de decisiones que no resulten "justificadas".

En esta segunda alegación se establece un discurso sobre la diferencia y límites entre los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad y se afirma que "la Administración autonómica no se ha ajustado a la realidad de los hechos determinantes actuando, a la vez, de forma arbitraria".

Se afirma que "En las presentes alegaciones se realiza a continuación un examen detenido...". Dicho examen no está contenido en esta alegación, por lo que su contenido es meramente especulativo. No hay ningún argumento en esta alegación que sustancie la afirmación de que se ha actuado con arbitrariedad, y no con discrecionalidad.

Se alude igualmente a una supuesta "falta de rigor del informe técnico", sin que se aporte argumentación alguna en este sentido, por lo que esta afirmación sólo cabe entenderla como especulativa y arbitraria.

Los valores patrimoniales quedan claramente identificados en el informe técnico, por lo que no cabe hablar de arbitrariedad. El objeto del informe técnico no es el estudio del inmueble en todas sus dimensiones y enfoques posibles (existen numerosas publicaciones y estudios sobre distintos aspectos de este inmueble), sino que su objeto es la identificación de los valores patrimoniales del inmueble, de cara a su protección patrimonial. No obstante, es de valorar la información adicional contenida en el informe en que se sustenta la alegación, que complementa y redundante en la justificación de la pertinencia de la protección patrimonial de este BIC.

Si bien en el informe que acompaña a las alegaciones se describe el inmueble objeto de la incoación del expediente de inscripción en el CGPHA como tres unidades independientes y habiendo quedado justificado anteriormente que se trata de un único organismo, de cara al establecimiento de sus valores patrimoniales, en este punto hacemos referencia siempre al cine Llorens como un inmueble, con independencia de que se haya conformado a partir de la remodelación de unidades diversas agregadas.

En relación con el inmueble que nos ocupa, el informe técnico que acompaña las alegaciones se limita a expresar que "el valor patrimonial se puede concretar en los revestimientos decorativos de la Sala del Patio de Butacas y en su singularidad espacial dimensional".

De un lado, se cae en el error de asociar limitadamente "valores culturales" a elementos materiales ("revestimientos decorativos..."), siguiendo un proceder ampliamente superado en la teoría del patrimonio



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	I	PÁGINA	7/26

actual, que es en la que se sustenta la legislación patrimonial vigente. Los valores culturales se asocian a conceptos no necesariamente tangibles, pero no por ello ficticios, como los valores tipológicos, espaciales, compositivos, estilísticos, de morfología urbana, etc.

De otro lado, se alude a la "singularidad espacial dimensional", sin especificarse a qué se refieren con ello.

Se obvia cualquier consideración tipológica, histórica, etnológica, documental, aspectos referidos detalladamente en la documentación técnica para la Incoación del BIC y que justifican plenamente su valoración patrimonial.

En resumen, consideramos más que justificada la decisión de acometer este procedimiento de inscripción en el CGPHA para proteger los más que evidentes y justificados valores patrimoniales del inmueble, como queda patente mediante la documentación técnica del expediente.

TERCERA. SOBRE EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO: PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL SECTOR 8.3 EL DUQUE-EL SALVADOR APROBADO DEFINITIVAMENTE EN OCTUBRE DE 2011 POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

La misión de garantizar la conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural no queda reducida a las categorías contempladas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía y normas concordantes sobre las que despliega su competencia la Administración autonómica andaluza, sino que el mandato de conservación alcanza a los Municipios, cuya competencia se extiende al patrimonio histórico artístico (artículo 25.2 "e" LBRL), que actúan su competencia a través de los Catálogos y Planes Especiales (artículos 10 y 16 LOUA y artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico). Por tanto, sobre la materia existen competencias concurrentes a nivel local y autonómico.

A nivel autonómico, no existen antecedentes sobre la protección de los edificios de c/ Sierpes 26, c/ Rioja 6 y 8. No constan en la Base de Datos del Patrimonio Inmueble de Andalucía, ni existe expediente previo tramitado expediente sobre BIC, ni están inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Por otra parte, a nivel local, tampoco existen antecedentes en el primer Catálogo, como documento urbanístico, de la ciudad de Sevilla que se remonta al realizado a partir de las Ordenanzas Estéticas del Plan de 1946, ni en el posterior Plan de Reforma Interior del Casco Antiguo (PRICA) de 1968.

El Modificado del PRICA de 1979 (conocido como MOPRICA) asigna a toda la parcela catastral (el Sierpes 26, c/ Rioja 6 y 8) una protección parcial "C".

El PGOU de 1987 asigna a toda la parcela catastral (el Sierpes 26, c/ Rioja 6 y 8) una protección parcial grado 1 "C".

El PGOU de 2006 mantiene esta misma protección parcial grado 1 "C".

Con posterioridad, el desarrollo mediante el Plan Especial de Protección del Sector 8.3 El Duque—El Salvador aprobado definitivamente en octubre de 2011 por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que tiene por objeto regular las obras permitidas en edificios con algún nivel de protección, con el fin de garantizar su rehabilitación y puesta en valor de aquellos elementos de especial interés artístico o arquitectónico, reduce esta protección distinguiendo:



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/26

- El edificio de c/ Sierpes 26 (Cine Lloréns) mantiene un nivel de protección parcial grado 1 "C", "edificación de interés tipológico: Edificio Singular", recogiendo como elementos a proteger: fachadas, primeras crujiás, embocadura a patio de butacas, espacio y estructura de patio de butaca, artesonado techo, zócalo de azulejería, arcadas y balcones corridos, y asignándoles tres plantas de altura que es la que dispone de fachada.

El artículo 30 de las Ordenanzas del PEP define las "edificaciones de interés tipológico" (entre las que se encuentra el Sierpes 26), como aquellas cuyos valores arquitectónicos, artísticos y etnológicos no alcanzan el carácter singular de las consideradas Monumentales, pero por sus características arquitectónicas originales, las tipológicas y su singularidad dentro de la trama urbana del sector El Duque-El Salvador deben de tener una protección concreta para cada tipo de edificio.

Por su parte, dentro de las "edificaciones de interés tipológico", los artículos 60 y 61 identifican el edificio de e/ Sierpes 26 (Antiguo Cine Llorens) como "Edificación Singular" que define como aquella cuyas características arquitectónicas no responden a la singularidad de las edificaciones con mayor protección y que tampoco disponen de ninguna tipología residencial antes mencionada, pero sí es necesario una protección específica para su conservación.

- Los edificios de e/ Rioja 6 y 8, reducen su protección pasando a tener un nivel de protección parcial grado 2 "D", en los que se permite reforma general y ampliación. El artículo 68 y ss de las Ordenanzas del Plan Especial incluye en este nivel de protección las "edificaciones de interés urbano" que define como aquellas que sus valores protegibles radican en su fachada, en la imagen urbana que reflejan al exterior y que configuran el paisaje urbano. Por tanto, los elementos a proteger son únicamente la fachada, la primera crujiá y el tipo de cubierta, pudiéndose matizar dichos extremos en las fichas del catálogo (inexistente para estos edificios de Rioja 6 y 8 en particular).

En adveración de lo expuesto, se acompaña al presente escrito como documento nº 4, la siguiente documentación del Plan Especial de Protección del Sector 8.3 El Duque-El Salvador:

- Plano de Información nº 4 (Catalogación MOPRICA 1979)
- Plano de información nº 5 (Catalogación PGOU 1987)
- Plano de Información nº 9 (Conjunto Histórico Catalogación y Alturas según PGOU de 2006).
- Plano de Ordenación nº 1 (Catalogación del PE)
- Plano Ordenación nº 3 (Edificaciones de Interés Tipológico del PE)
- Plano de Ordenación nº 5 (Catalogación y Alturas del PE)
- Ficha del Catálogo de Sierpes 26.

Como sabemos, los inmuebles catalogados con cualquier nivel de protección por el Plan Especial, deben entenderse como parte integrante del Patrimonio Histórico de Andalucía y, por tanto, constituyen parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

Pues bien, en lo que aquí interesa destacar, dicho Plan Especial es de fecha muy reciente, ya que fue aprobado definitivamente en octubre de 2011 por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por lo que resulta de vital importancia como precedente administrativo, va que los técnicos municipales (que gozan de presunción de objetividad e imparcialidad) han estudiado con exhaustividad estas fincas, concluyendo:



C			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	9/26

- Que ninguno de los edificios objeto del presente procedimiento merecen la consideración de Monumento. - Que c/ Sierpes 26 presenta valores arquitectónicos, artísticos y etnológicos, pero no con la entidad suficiente para ser considerado Monumento, resultando proporcionado asignar con carácter general al edificio una protección parcial grado 1 "C" que podría denominarse "leve", sin perjuicio de establecer, seguidamente, una protección específica e individualizada dentro del inmueble, concretando cuales son los elementos que por su interés deban protegerse para garantizar su conservación (embocadura a patio de butacas, espacio y estructura de patio de butaca, zócalo de azulejería, etc). 3.-Que a los edificios de Rioja 6 v 8 se le asigna una protección "mínima" respecto a fachada y primera crujía, sin que se aprecie en ellos ningún valor arquitectónico, artístico y etnológico.

Lo anterior no es alegación de parte, sino que viene expresamente regulado en el Plan Especial, según el estudio reciente, individualizado y pormenorizado de los edificios realizado por técnicos de una Administración Pública revestidos de imparcialidad y objetividad.

Dicha cuestión no es baladí, los únicos antecedentes que existen sobre la protección de estos inmuebles en materia de patrimonio histórico son los que se contienen en PGOU y este Plan Especial, resultando sorprendente que el Informe autonómico que defiende la delimitación como BIC de Sierpes 26 y Rioja 8, haya silenciado deliberadamente estos antecedentes limitándose a recoger exclusiva y parcialmente en el folio 70, la ficha del catálogo de Sierpes 26, denotando una clara pérdida de objetividad e imparcialidad.

Téngase en cuenta que todo el Conjunto Histórico se ha sectorizado para su desarrollo mediante Plan Especial pero, además, algunos sectores como el que nos ocupa (Sector 8 "Encarnación-Magdalena") se ha subdividido en varios (en nuestro caso, Sector 8.3 "El Duque-El Salvador"), por lo que la exhaustividad del estudio previo realizado por los técnicos municipales de los distintos edificios del sector resulta acreditado y pormenorizado, ya que se trata de ámbitos muy acotados con el objetivo de conseguir un estudio detallado e individualizado.

Como sabemos, los niveles de protección en el Conjunto Histórico son los siguientes:

- A. Protección Integral.
- B. Protección Global.
- C. Protección Parcial Grado 1
- D. Protección Parcial Grado 2

Las determinaciones del Plan General y de los instrumentos desarrollo previstos para el ámbito del Conjunto Histórico de Sevilla, pretenden ser un instrumento suficiente para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la legislación reguladora del Patrimonio Histórico, a los efectos de su ordenación con fines de protección, de conformidad con lo dispuesto en la LPHA.

El Plan Especial asigna a la finca de e/ Rioja 8, una protección Parcial Grado 2 "D", debiendo protegerse exclusivamente la fachada y primera crujía, por lo que se trata de un precedente administrativo de especial relevancia, ya que contrasta sustancialmente con el salto cualitativo -sin justificar- que la Junta de Andalucía pretende al querer elevar la protección al nivel más alto, superlativo e intenso que conlleva cualquier declaración de BIC, sin que se "acredite" en todo el expediente administrativo cual es el presunto valor patrimonial del edificio de Rioja 8.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA	f	PÁGINA	10/26

Del expediente administrativo no se comprende cuáles son las razones por las que el mismo edificio de Rioja 8 pueda pasar de una protección mínima a la protección máxima. La realidad es la que es, y el salto que se pretende a nivel de protección no resulta acreditado.

Respecto al edificio de c/ Sierpes 26, el Plan Especial si lo reconoce como edificio singular protegiendo algunos elementos que considera de interés en el escenario y patio de butacas, pero expresamente afirma que no puede considerarse Monumento. En este sentido, el Informe autonómico de los Servicios de Patrimonio Histórico presenta una alteración injustificada de los diagnósticos objetivos realizados por otros técnicos de la Administración Local en planes previos y concurrentes.

En definitiva, el reciente Plan Especial de Protección de 2011 es un precedente administrativo que realiza un diagnóstico de los edificios de Sierpes 26 (Sala Loréns), c/ Rioja 6 y 8, cuyo contenido desacredita y contradice a la pretendida delimitación del BIC, con tipología de Monumento que propone la Junta de Andalucía, manifestándose un irregular ejercicio de la potestad discrecional, ya que no se basa en la "realidad objetiva de los edificios" sino que lo desdibuja y describe a su libre arbitrio para intentar "justificar" la elevación del nivel de protección al grado máximo, que conlleva cualquier Monumento.

Como decíamos anteriormente sobre la potestad discrecional, "la realidad es la que es", y la Administración autonómica no puede desfigurarla o modificarla a su libre arbitrio. Las características de un inmueble escapan a toda discrecionalidad porque "los hechos son tal como la realidad los exterioriza" y, en el supuesto que nos ocupa, del PEP resulta acreditado que los dos edificios no pueden considerarse Monumentos, con especial significación en el supuesto de c/Rioja 8 del que se acredita que no tiene ningún elemento o valor digno de preservación.

Por ello, es forzoso concluir que la delimitación de los edificios de Sierpes 26 y Rioja 8 como BIC (Monumento) vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) ya que, desde el punto de vista objetivo, resulta acreditado que el edificio no presenta valores dignos de preservación que justifiquen su declaración como Monumento, resultando procedente la exclusión de los referidos inmuebles de la delimitación del SIC, como ha acontecido con el edificio de Rioja 6.

Esta alegación se inicia recordando que la protección patrimonial no sólo es competencia de la Administración autonómica sino también de la municipal, lo cual es evidente. A continuación, se indica que no existen antecedentes de protección patrimonial a nivel autonómico, lo cual es incierto y bastaría con consultar el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía para constatar que hay otros inmuebles de esta tipología inscritos en el mismo: Teatro Falla de Cádiz, Cine Góngora de Córdoba, Teatro Villamarta de Jerez de la Frontera, Teatro Cervantes de Málaga, Teatro-Cine Coliseo de Sevilla etc.

Que no haya antecedentes no es un argumento contrario a que se actúe; en todo caso, puede ser un argumento en favor, si se dan las circunstancias para que exista protección patrimonial (si existen valores patrimoniales). El hecho de que (aún) no se haya actuado en otros casos que pudieran estar igualmente justificados, tampoco es un argumento para solicitar que la Administración no ejerza uno de los cometidos que la legislación le asigna (la iniciativa en la protección patrimonial). En todo caso puede ser un argumento para solicitar se ejerza en otros casos en los que (aún) no se haya hecho.

Por otro lado, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía establece precisamente que la declaración



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	11/26

patrimonial de un bien a través de las figuras contempladas en la misma (declaración BIC, entre otras) implica la obligatoriedad de revisión del planeamiento urbanístico en un plazo establecido, precisamente para asumir dicha protección que el planeamiento puede no haber considerado. Está implícito en esta Ley, por tanto, la posibilidad (muy común en la realidad) de que existan inmuebles con escasa o nula protección a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico (Planes Generales, Planes Especiales, etc.) que requieran de una protección patrimonial más intensa, que puede ser ejercida en tal caso por la administración autonómica y que posteriormente debe ser asumida por la administración municipal. Esta forma de operar, recogida en la legislación vigente, evidencia de forma palmaria que las determinaciones de la legislación autonómica prevalecen sobre los de la legislación municipal, reconociendo con ello la ley un rango diferenciado a cada una de las administraciones con competencia patrimonial, lo cual es ignorado en la alegación. Es más, se reitera en su expresión literal en la presunción de rigor y objetividad de los técnicos municipales, queriendo inducirse con ello implícitamente la idea de que los técnicos de la administración autonómica no lo serían, y que por tanto se actuaría por parte de la administración autonómica con arbitrariedad, frente a la objetividad de la administración municipal.

A este respecto, además de la jerarquía que la propia legislación ya establece, supeditando la protección patrimonial del planeamiento municipal a la protección patrimonial autonómica, cabe aportar algunos datos concretos.

El Plan Especial del sector en el que se inscribe el inmueble objeto de declaración comprende un amplio conjunto de parcelas (varios cientos) y de espacios urbanos que son estudiados de cara a su protección patrimonial, no pudiendo alcanzarse el grado de profundidad y rigor que se alcanza en el análisis patrimonial pormenorizado de una declaración de BIC. En este sentido recordemos que en la catalogación del Plan Especial se incurren en varios errores, en lo que concierne al cine Llorens:

- Se aplican diversos niveles de protección a 3 partes de un mismo inmueble y de una misma parcela catastral.
- Aunque en el Plan Especial se apliquen distintos niveles de protección a 3 partes, en la ficha de catalogación de aquella parte del inmueble (c/ Serpes 26) a la que se asigna nivel C se representa gráficamente el inmueble completo (c/ Serpes 26, c/Rioja 6 y c/ Rioja 8).
- El plano de estado actual del inmueble contenido en dicha ficha no se corresponde con la realidad. Se trata de la reproducción de un plano del edificio en su estado anterior a 1925.
- En dicha ficha de catalogación se identifica como elemento a proteger el "artesonado techo", pero el edificio carece de tal artesonado. Se trata de una lona pintada que lo imita.

La declaración de un inmueble como BIC requiere obviamente de una justificación, que se argumenta en base al reconocimiento y la exposición de sus valores patrimoniales, como en este caso se hace. La existencia (o inexistencia) de antecedentes (a nivel autonómico o municipal) puede ser ilustrativo respecto a la evolución de la protección patrimonial sobre dicho inmueble, pero no puede ser determinante ni suplir la justificación objetiva de los valores que sustentan su declaración.

En cualquier caso, entre los antecedentes de esta declaración como BIC también cabe referir la existencia de



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	12/26

escritos de la administración municipal solicitando a la administración autonómica que tome la iniciativa de declaración de este inmueble como BIC, lo cual supone que dicha administración municipal reconoce implícitamente que el nivel de protección del planeamiento (Plan General y Plan Especial) es insuficiente en este caso.

En la alegación se contienen una serie de afirmaciones incorrectas que, por irrelevantes, no se van a contestar, como que se habrían ocultado u omitido aspectos de la protección patrimonial que el Plan Especial establece sobre este inmueble, mientras que en el informe técnico que sustenta la declaración se transcribe íntegramente la ficha de catalogación, que es el elemento de mayor concreción de dicha protección sobre este inmueble.

El concepto de Patrimonio Cultural y la identificación de los bienes susceptibles de protección ha evolucionado y se ha ampliado en base a varios factores, entre ellos el reconocimiento por parte de la sociedad de la necesidad de valorar y preservar su identidad cultural. También de nuevos estudios que incorporan nuevas tipologías, como las de carácter etnológico e industrial. En esta línea, la propia legislación cultural se modifica y amplía con la incorporación de nuevas tipologías que permitan la protección de inmuebles, actividades, etc., de especial fragilidad en cuanto a su conservación.

Los planeamientos urbanísticos se renuevan periódicamente incorporando nuevos elementos, en el aspecto de la protección patrimonial, que no estaban reconocidos en los planeamientos precedentes. Por tanto, el que no estuviese protegido con anterioridad no es justificación para que no pueda estarlo ahora y reflejarse así en posteriores planeamientos. Es incluso un procedimiento establecido y habitual que se modifiquen las fichas del Catálogo de un Plan Especial de Protección.

Transcurridos prácticamente 10 años desde la redacción del P.E.P. El Salvador, y en el contexto anterior de recuperación y puesta en valor de tipologías especialmente relevantes en la historia, cultura y sociedad sevillana, se pone en marcha la incoación de estos tres cines que no son los únicos ejemplos, pero sí son ejemplos destacados y forman parte de un conjunto o secuencia, con cierto cometido a nivel urbano.

En este sentido se ha elaborado un informe técnico que analiza los valores patrimoniales de los mismos de manera mucho más precisa y detallada que lo hace la ficha del Catálogo del P.E.P., como queda acreditado. El rigor del informe elaborado sustenta la argumentación de esta declaración como BIC, al tiempo que permite corregir aquellos aspectos erróneos u omitidos en el Plan Especial de Protección.

CUARTA. SOBRE EL ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LOS PRESUNTOS VALORES PATRIMONIALES QUE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ASIGNA A LOS EDIFICIOS DE C/ SIERPES 26 Y C/ RIOJA 8.

1.- Introducción

La declaración de estos dos inmuebles como Bien de Intereés Cultural con la tipología de Monumento y su consecuente inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz, se fundamenta en la justificación que se recoge en el Informe de "documentación del Cine Lloréns" elaborado para la Junta de Andalucía por la Arquitecta D^a Nerea López López, que versa sobre los valores patrimoniales asignados a estas dos edificaciones. Del precitado documento técnico autonómico es necesario distinguir:



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	13/26

Que se limita casi en exclusiva a realizar un estudio de los supuestos valores patrimoniales que presenta el edificio de c/ Serpes 26 (Cine Llorens).

Que dichos valores no son extensibles ni extrapolables al edificio de c/ Rioja 8. Respecto a este inmueble concreto, el informe autonómico no exterioriza las razones que justifican las determinaciones de protección que, como sabemos, se erige en límite de las decisiones discrecionales de catalogación. Las menciones genéricas resultan notoriamente insuficientes y no se corresponde con la que debe exigirse para una medida que, como la inclusión en el CGPHA y la delimitación de BIC, con tipología de Monumento, supone una profunda restricción al derecho de propiedad.

Del documento técnico autonómico para la inscripción en el CGPHA resulta imposible deducir en qué consiste el valor arquitectónico, histórico, artístico o etnológico que justifique la protección del edificio de Rioja 8 como Monumento

5.1 El informe a que se alude se realiza con la necesaria agilidad -que no precipitación- que demanda la necesidad de proteger ejemplos destacados de la arquitectura de la comunidad, claramente desprotegidos y en riesgo de ser alterados.

En lo que se refiere al Cine Llorens, en el informe se analizan y detallan los valores patrimoniales del inmueble, en su conjunto, entendiendo que el cine, resultado de la adaptación de una antigua sala de teatro, se desarrolla sobre una agrupación de parcelas preexistentes pero que, en cualquier caso, conformaban un inmueble único donde se desarrollaba el programa funcional del cine. Y, de hecho, aún hoy constituyen una única parcela catastral.

La declaración afecta a la parcela resultante de la agregación realizada para conformar el cine Llorens, es decir, al inmueble donde se desarrollaría el cine con su programa funcional completo. Y si la descripción del informe se detiene más pormenorizadamente en lo que sería la sala central, es porque, aparte de que éste es el espacio de mayor escala dentro del conjunto, también es en el que se muestra en mayor detalle la configuración y los revestimientos del cine proyectado por Espiau, dado que los actuales locales aparecen bastante transformados en su acabado y con trasdosados en todas sus paredes y medianeras.

2.- Edificio de c/ Serpes 26 (Cine Llorens)

Los valores arquitectónicos, históricos, artísticos y etnológicos que se enfatizan por la Administración autonómica se corresponden con el edificio sito en c/ Serpes 26, que alberga la Sala Llorens.

Respecto a este bien inmueble, la cuestión controvertida no reside tanto en la inexistencia de los hechos o valores, como en el pretendido alcance o entidad que se pretende asignar para su declaración como BIC (Monumento) que resulta excesiva y desproporcionada, debiendo considerarse más acertado el nivel de protección de este inmueble que se realiza en el Plan Especial de Protección Especial de Protección del Sector 8.3 El Duque–El Salvador (2011), que lo reconoce como “edificio singular” y garantiza la conservación de los elementos de interés que presenta.

5.2 Se considera justificada la incoación del cine Llorens como BIC, en la categoría de Monumento, argumentada en base a los valores patrimoniales recogidos en el Informe Técnico. La falta de comprensión de los valores patrimoniales que concurren en este bien, suficientemente argumentados y documentados en el informe que sustenta su catalogación, no puede suplirse con la reiteración aquí de dicha argumentación,



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	14/26

que no procede.

El informe autonómico en su apartado 5 sobre la "Justificación de la declaración" sintetiza los valores patrimoniales de diverso carácter que alberga exclusivamente el edificio de c/ Sierpes 26 (Sala Llorens):

- Ornamentación de la Sala con elementos decorativos y revestimientos que lo convierten en un espacio singular que se atribuye a la reforma de José Espiau y Muñoz.

- Desde el punto de vista histórico y etnológico, como sala de espectáculos que conforma una oferta escénica en la vida social de la ciudad (siglo XX). Vinculación con la figura de Vicente Llorens fallecido en 1930.

En el apartado 6 sobre "Descripción del bien", tras reconocer que los edificios de Rioja 8 y Sierpes 26 son independientes y no vinculados funcionalmente, se centra principalmente en describir arquitectónicamente el edificio de C/ Sierpes 26 (Sala Llorens), que alberga el patio de butacas, escenario, palco galería, el falso artesonado ejecutado con tela pintada, decoración de paredes de estilo neomudéjar donde se alterna la yesería con los paños de azulejería y elementos acristalados con emplomado de vidrio, etc. Y, añade, que esta descripción encaja con la estética regionalista adoptada en el proyecto de reforma del inmueble, del que se destaca como elemento más singular del edificio la tela pintada imitando un artesonado.

5.3 Ver 5.1

En las presentes alegaciones, esta parte no cuestiona que la Sala Llorens sita en el Sierpes 26, pueda considerarse un espacio singular ya que lo más significativo es, que en la actualidad, dicho edificio sigue conservando todos los elementos propios de su tipología, pese a que dejó de ser Sala de Cine hace muchos años, destinándose posteriormente a actividad comercial (hoy sin uso), pero conservando arquitectónicamente los espacios más característicos.

No obstante, la delimitación como BIC pudiera ser una excesiva protección para este edificio. Los valores históricos y etnológicos que se recogen en el informe autonómico como justificación de la delimitación NO son determinantes para la declaración del BIC, ya que en el conjunto histórico existen otros antiguos Cines y Teatros con una historia similar que constituyen formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida de la ciudad y, sin embargo, no ha sido incluidas en el presente procedimiento.

5.4 Los valores patrimoniales que se analizan y detallan en el Informe Técnico se consideran determinantes para la incoación del expediente de BIC correspondiente a estos cines. Como se ha expuesto anteriormente, el hecho de que existan otros cines o teatros susceptibles de ser declarados BIC no es argumento para plantear que no procedería declarar este bien. En todo caso, sería un argumento para plantear que debería considerarse la posibilidad de declarar otros.

Analizando comparativamente todos los antiguos Cines y Teatros del Centro Histórico que albergan una historia similar, se observa que la Junta de Andalucía sólo ha seleccionado aquellos que presentan una arquitectura y estética destacable por su belleza: Cine Cervantes, Antiguo Cine Llorens (Sierpes 26) y Antiguo Cine Trajano.

Luego, los valores históricos, artísticos y etnológicos que se predicen de la Sala Llorens (Sierpes 26) tienen carácter accesorio o secundario, pero no son hechos determinantes que sirvan para declarar dicho edificio como BIC (Monumento).

5.5 En ningún caso se justifica la incoación de estos tres cines por su "belleza" (término poco objetivo que



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	15/26

no se recoge en ningún punto del informe), sino por sus reseñables y sobresalientes valores históricos, artísticos y etnológicos (valores patrimoniales que se analizan y detallan en el Informe).

La escasa relevancia de estos valores etnológicos se deduce de las contradicciones en la que incurre el mismo Informe autonómico. Así por ejemplo, se ha excluido del BIC el edificio de Rioja 6 que fue sede a finales del siglo XIX del Teatro Centro y Paris Salón, primer establecimiento sevillano en proyectar cine mudo.

5.6 Es cierto que existen referencias históricas al Teatro Centro y Paris Salón, pero esta Consejería no tiene constancia de su ubicación precisa dentro de este sector de la ciudad. No obstante, si los que suscriben estas alegaciones tienen datos contrastables al respecto y, más concretamente, si los datos con que cuentan permiten identificar este antiguo teatro con el inmueble sito en c/ Rioja 6, deberían aportar dichos datos como prueba documental, a fin de replantear -si procediera- la delimitación del bien que se declara.

Tampoco la figura de es un hecho histórico determinante porque, según indica el Informe autonómico (folio 60), gestionaba además de esta sala que lleva su nombre, varios cines de verano y otras tres salas de exhibición: San Fernando, Cervantes y Salón Imperial considerándose algunas de ellas más adecuadas para la celebración de espectáculos de relevancia por su mayor aforo y empaque. Por lo que se deduce que, en comparación con los antiguos Cines y Teatros, la Administración actuante considera la Sala Llorens (Sierpes 26) de un nivel inferior a otras.

5.7 En la alegación se manipula el significado del texto del informe para plantear supuestas conclusiones que tergiversan su significado e intención, llegando a querer interpretarse, erróneamente, lo que "la Administración actuante considera". Una interpretación correcta del texto sería que, en la época a la que se refiere, se consideraba que este empresario -llevaba salas de más aforo y representatividad y que, sin embargo, optó por la sala Llorens para celebrar el evento que se cita. Esto es, que el propio empresario otorgaba al cine que llevaba su apellido una significación especial en el contexto de la historia del cinematógrafo en la ciudad y en el marco de la sociedad sevillana de la época, llegando a seleccionarlo para un evento tan singular, pese a contar con salas con mayor aforo y representatividad.

De hecho, la posible importancia artística que se predica de la Sala Llorens (Sierpes 26) queda mermada y deslegitimada cuando en los años 70 se proyectan películas para adultos (S).

5.8 Esta consideración carece de fundamento. En ningún caso quedan mermados los valores patrimoniales del inmueble por el tipo o calidad de las películas proyectadas en los años 70, como tampoco quedan mermados por el hecho de que parte del inmueble se haya utilizado posteriormente como bingo y como sala de máquinas recreativas. Otra cuestión sería preguntarse si es coherente plantear tales usos en un edificio con la significación histórica y artística del cine Llorens.

Parece que para la Junta de Andalucía, lo que más llama la atención es la exuberante ornamentación del edificio de c/ Sierpes 26 (que no es predicable de Rioja 8).

No obstante, el informe presume que Vicente Llorens se interesó por estos edificios encargando a Espiau la reforma de los locales, pero no consta acreditado. En este sentido, supone -pero tampoco acredita- que el teatro Llorens se corresponde con el plano firmado por José Espiau y Muñoz de 1913, pero seguidamente indica que sólo se ha localizado el plano de planta baja del conjunto, careciendo de información referente al resto de niveles.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA	F	PÁGINA	16/26

5.9 Lo que sí está acreditado es que los planos de planta y secciones de Espiau que se conocen y recogen en la Documentación Técnica, se corresponden con el estado actual que hoy observamos, salvo en lo que respecta a las últimas modificaciones, como la remodelación y extensión del plano intermedio de la platea y los balcones laterales, lo cual parece "acreditación" suficiente.

De lo expuesto se concluye que, el valor principal de la Sala Llorens (Sierpes 26) viene determinado por su valor arquitectónico al conservar el espacio escénico con sus elementos decorativos y revestimientos. Sin embargo, estos elementos ya han sido analizados pormenorizadamente en el Plan Especial de Protección del Sector 8.3 El Duque—El Salvador (2011), que lo reconoce como "edificio singular" que presenta valores arquitectónicos, artísticos y etnológicos, pero no con la entidad suficiente para ser considerado Monumento, así como, garantiza la conservación de los elementos de interés que presenta el inmueble. Más concretamente, asigna al edificio una protección parcial grado 1 "C" que podría denominarse "leve", sin perjuicio de establecer seguidamente, una protección específica dentro del inmueble concretando cuales son los elementos que por su interés deban protegerse para garantizar su conservación (embocadura a patio de butacas, espacio y estructura de patio de butaca, zócalo de azulejería, falso artesanado, etc).

En lo que aquí interesa destacar, la Administración autonómica no aporta ningún dato nuevo o plus añadido, ni individualiza ninguna razón o justificación técnica que permita comprender el motivo por el que este edificio merece incrementar su protección y elevarse a la categoría de BIC (Monumento). En este sentido, la "aparente" motivación del informe técnico autonómico es en realidad una falta "cuasitotal" de la misma, porque la cuestión nuclear a esclarecer, es decir, el motivo por el que este inmueble debe pasar de ser un "edificio singular" a "Monumento" queda totalmente injustificado en el expediente administrativo.

Debe añadirse que si la catalogación de un bien, por razones de interés cultural, ha de hacerse de modo que resulte conforme con el Ordenamiento Jurídico, no puede aceptarse que la Administración declare como Monumento un bien que no encaje en esta categoría que establece la norma o, lo que es lo mismo, que no reúna las condiciones que han de caracterizar a ese bien para que se le pueda otorgar tal condición y la protección que de la misma dimana, y ello porque no puede encuadrarse un bien en cualquier categoría a cualquier precio, o, en todo caso, ya que esa decisión ha de ser motivada y esa motivación o justificación no puede ser arbitraria o carente de lógica, pues, la característica común a todos los bienes que obtengan esa declaración es el valor cultural que posean, del que les dotan sus características intrínsecas y los valores de esa naturaleza que les son propios, razones que determinan su sometimiento al régimen jurídico singular y específico que la Constitución y las Leyes les otorgan, en orden a su protección, preservación y conservación. En el supuesto que nos ocupa, la declaración de Monumento del edificio de Sierpes 26, resulta demasiado forzado y, por ende, desproporcionado.

5.10 En la alegación se utiliza reiteradamente el término "edificio singular" para referirse al grado de protección patrimonial que tendría el edificio en el planeamiento vigente (PEP), queriendo con ello inducir a confusión. El PEP asigna a parte del inmueble sólo Protección Parcial en Grado I (C), e identifica su tipología como "edificio singular", que es la que se asigna a un edificio con protección C (tipológica) que no responde a tipologías "codificadas" (casa patio, corral de vecinos, casa señorial, etc.). Esto es, su identificación como "edificio singular" no supone un plus en su valoración, sino que evidencia la dificultad para identificar su tipología. Esto, unido a que parte del inmueble (y de la parcela) se protegen con nivel de Protección Parcial



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	17/26

en Grado II (D), evidencia aún más el insuficiente nivel de protección asignado al Cine Llorens en el planeamiento vigente.

Para ser exactos, la ficha del catálogo del PEP de este inmueble, cuando se refiere a los elementos a proteger, relaciona "Fachadas, primeras crujiás, embocadura a patio de butacas, espacio y estructura de patio de butacas, artesonado techo, zócalo de azulejería, arcadas y balcones corridos."

Como se puede observar en la ficha se recoge "artesonado techo", y no "falso artesonado" que es como se refiere en las alegaciones, falseando el contenido de la ficha para tratar de encubrir un error manifiesto de la ficha del Catálogo del PEP, que los redactores de la alegación adjetivan como "exhaustivo y objetivo".

3.- Edificio de c/ Rioja 8

El edificio de Rioja 8 no es un Monumento. No reúne ningún valor de interés digno de preservación que justifique su protección como BIC, constituyendo una carga o limitación excesiva y desproporcionada en el derecho de propiedad privado.

La edificación actual carece de elementos arquitectónicos con valor para su consideración como Espacio Singular y, aún menos, con la categoría de Monumento.

Desde el punto de vista histórico, serio reproche merece la falta de rigor del Informe autonómico respecto a este inmueble que sólo aporta como documentación: (i) el plano de planta baja de Espiau (folio 56), (ii) las fotografías del interior del edificio destinado a Sala de bingo en los años 80 (folio 64) y (iii) las fotografías del edificio en la actualidad como local de venta textil (folio 44 y 45). Estos antecedentes documentales son claramente insuficientes para delimitar un inmueble como BIC.

Los valores que se predicaban de Sierpes 26 no son extensibles ni concurren en el edificio de c/ Rioja 8. En el Informe técnico de los Servicios de Patrimonio Histórico suscrito por la Arquitecta D^a Nerea López López carece de "justificación" y motivación la propuesta de delimitación de BIC adoptada respecto al edificio de c/ Rioja 8, que debería haberse excluido, al igual que ha acontecido con el edificio de c/ Rioja 6.

A saber:

- De la descripción comparativa de los edificios de Rioja 6 y 8 que si están unidos funcionalmente, se deduce que no tienen ninguna singularidad como se observa en las fotografías que obran en folios 44 y 45 (del Informe autonómico). Se trata de establecimientos abiertos al público como comercio textil con una composición de fachada similar (se acompaña fotografía como documento n^o 5) pero con altura y cotas de forjados diferentes que albergan distintas unidades edificatorias.

5.11 La afirmación de que esta parte del inmueble denominado Cine Llorens, la que se corresponde con la dirección postal de c/ Rioja 8, "no es un Monumento", parte de la consideración del Cine Llorens exclusivamente en su estado actual, donde, claramente, se ha eliminado la conexión funcional entre la parte del inmueble que se registra desde la calle Sierpes y la que lo hace desde la calle Rioja.

Nos reiteramos en este punto en la consideración del Cine Llorens como un inmueble único que se desarrollaba en la actual parcela catastral, con dependencias funcionales -como el acceso- que se resolvían tanto por la calle Sierpes como por la calle Rioja (acceso principal desde c/ Rioja). La integración de construcciones de origen y tipología diferentes en un organismo que se remodela y constituye una unidad formal y funcional es un proceso habitual en la configuración de la ciudad y sus arquitecturas y no le quita



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	18/26

valor ni a las partes, ni a los organismos resultantes de agregaciones.

En todo caso, en el inmueble del cine Llorens, el muro que flanquea la sala principal es un elemento compartido, estructural y constructivamente, con el actual local de la calle Rioja. Si bien en la actualidad, debido al trasdosado interior de las paredes del local, permanece oculto, está claro, por la disposición de los asientos en los balcones perimetrales, según planimetría y fotografías históricas aportadas en el informe y también por el propio análisis del frente actual, que a este balcón se accedía desde un ámbito que hoy se integra funcionalmente en el local comercial quedando clara su vinculación funcional tanto en planta baja como en planta primera. Por otro lado, la permanencia, o no, de los elementos decorativos tras los trasdosados, en la cara que del muro que se abre al local, no altera la vinculación funcional de este recinto con el inmueble objeto de inscripción. Simplemente habrá que tener en cuenta que, si en futuras intervenciones se constata su existencia, habrá que considerar su recuperación y puesta en valor.

En el interior del edificio de Rioja 8 sólo quedan las columnas de mármol que conformaban las galerías del patio de la originaria casa (vivienda), -anterior a la época de Espiau-, que carecen de valor patrimonial que fundamente una categoría de Monumento.

5.12 Las columnas de mármol a las que se alude, efectivamente conforman una parte esencial del inmueble. Forman parte de la estructura del edificio, pero no de manera aislada, sino en relación con muros, forjados etc. Y contribuyen todos ellos a definir su tipología

A pesar de que los edificios de Rioja 6 y 8 presentan una descripción similar arquitectónicamente y así se reconoce en el apartado 7 sobre "Delimitación del BIC" (folios 53 y ss) que los dos edificios de Rioja tienen un tratamiento unitario, resulta contradictorio que seguidamente, la Junta de Andalucía excluya sólo de la delimitación del BIC al edificio de Rioja 6, de la que se indica que la escalera original ya no existe, así como, no aparece en la planimetría de la reforma de Espiau.

No se comprende por qué no ha excluido también el edificio de Rioja 8, ya que de la época de Espiau no hay ningún vestigio en el inmueble.

La planimetría histórica de Espiau sobre la reforma de estos inmuebles -que es el único documento del que dispone la Junta de Andalucía - no tiene entidad suficiente como para declarar BIC el edificio de Rioja 8.

5.13 La declaración de un inmueble como BIC no se argumenta en base a la existencia de más o menos planos del mismo. En este caso, la declaración se justifica en base a los valores patrimoniales del inmueble y se aporta documentación diversa, entre la que en efecto consta planimetría del inmueble correspondiente al proyecto de Espiau. En concreto, se aporta una planta del estado previo y plantas y secciones del proyecto que conformó definitivamente el Cine Llorens que se protege y que ha llegado hasta nuestro días con algunas modificaciones, pero básicamente conservando la mayor parte de sus elementos definitorios..

En el edificio de Rioja 8 sólo existió un pasillo secundario o zona de paso en planta baja al edificio de la Sala Llorens (Sierpes 26), es decir, una vinculación funcional pero parcial (sólo era pequeña una porción en la planta baja del edificio), accesoria (porque la entrada principal al teatro era por Sierpes) y temporal, ya que desapareció hace muchos años. Actualmente no existe.

5.14 La entrada principal al Cine Llorens no era por la calle Sierpes, como se afirma sin aportar pruebas, sino por c/ Rioja 8, como se ha acreditado anteriormente.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	19/26

A sensu contrario, de la planimetría de planta baja de la reforma de Espiau (vidfolio 56 de informe autonómico) se advierten dos entradas principales a la Sala Llorens por calle Sierpes, actuales n° 26 y 30.

Con clara falta de rigor, el informe autonómico omite la existencia de esta zona de paso de c/ Sierpes 30 al Cine Llorens, de lo que se concluye que las zonas de paso secundarias que existían en planta baja de Rioja 8 y Sierpes 30 no tienen ninguna relevancia para la Sala Llorens que cuenta con su acceso principal por c/ Sierpes. Esas zonas de paso desaparecieron hace muchos años.

De la planimetría no puede concluirse que la zona de paso accesorio de Rioja 8 hubiera tenido en el pasado un revestimiento o tratamiento decorativo, como afirma la Junta de Andalucía pero no acredita.

5.15 La sección CD (que se incluye en el informe) del proyecto de Espiau, que corresponde a la configuración el Cine Llorens en su estado definitivo es precisamente una sección transversal por la sala y longitudinal por la planta baja con acceso desde c/ Rioja 8. En esa sección, muy intencionada en su elección por parte del autor, se enfatiza la importancia de ese acceso principal (que no accesorio) y recoge con detalle el tratamiento de los espacios interiores de esa zona, comunes en su formalización a los de la propia sala. Puede por tanto concluirse que esa zona tuvo un "revestimiento o tratamiento decorativo".

No aporta ninguna documentación fotográfica que refleje las aseveraciones que se realizan de contrario. Del mismo modo, actualmente no existe ningún tratamiento decorativo ni revestimientos en Rioja 8.

De Rioja 8 sólo se aporta un plano de Espiau y las fotografías actuales de la tienda textil (Sfera). Ante la omisión de antecedentes, la Junta de Andalucía "inventa imagina" como pudo ser en su día el pasillo accesorio de paso pero sin aportar ninguna prueba, lo que denota una distorsión de la realidad.

5.16 El hecho de que se hayan revestido o trasdosado posteriormente estos paramentos no significa que hayan desaparecido. Y si hubieran desaparecido tampoco sería un argumento para exigir que esta parte esencial del edificio quedase fuera de la delimitación del bien.

En el apartado 6 del Informe autonómico sobre "Descripción del bien", la Junta de Andalucía, con clara omisión de su deber de "justificar técnicamente y acreditar el valor del bien" se limita a establecer una "presunción", al señalar expresamente que:

"En teoría la arquería (en el muro oeste de la medianera que comunica con Sierpes 26) debe estar oculta tras el trasdosado de las paredes del actual local comercial, si bien sólo la ejecución de una cata podría confirmar este punto." Y añade: "en el mismo sentido cabría hablar del revestimiento de las paredes del edificio correspondiente a Rioja 8 que en su día estuvieron revestidos de azulejos con el mismo tratamiento que las paredes de la Sala principal, ya que este ámbito, al menos en planta baja formó parte del proyecto de Espiau y llegó a ejecutarse en su momento". Esta circunstancia habrá de tenerse en cuenta en futuras intervenciones en el inmueble, en el sentido de que si, efectivamente, todavía permanece este revestimiento original, deberá ser objeto de protección en los mismos términos que los del resto del edificio".

La Junta de Andalucía no acredita que el plano o dibujo se haya llevado o ejecutado en realidad. La presunción de la Junta de Andalucía por la que atribuye al edificio de Rioja 8 unos revestimientos inexistentes, conlleva una adulteración de la realidad que resulta ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, incurriendo en arbitrariedad y uso abusivo de la potestad discrecional.

No se puede declarar BIC en base a presunciones sino en base a hechos determinantes, objetivos, reales y



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	20/26

acreditados:

El edificio de Rioja 8 carece de revestimientos y arquerías. Según la Junta de Andalucía, dicha ornamentación existió en el pasado pero no lo acredita, porque sólo lo presume a partir de un dibujo o plano de Espiau, del que también presume -pero no acredita- que se ejecutó en la práctica dicho proyecto en Rioja 8.

Dicha cuestión no es baladí, de un mero plano no se puede afirmar ni acreditar que un edificio tuviera en la práctica algún revestimiento. De hecho, incluso la Junta de Andalucía cuestiona dicho plano de Espiau, alegando "que el proyecto de Espiau no debió ejecutarse tal y como se define en los planos" (folio 57 del Informe autonómico). Así, por ejemplo, respecto a Sierpes 26, el Informe autonómico admite que no se corresponden con los planos la galería superior que recorre el perímetro, apoyada sobre pilares de fundición, que contrasta con los palcos sólo en planta baja y el balcón para la orquesta que se dibujan en los planos (vid. folio 56). De lo expuesto se concluye que el plano de Espiau no sirve para describir la "realidad" del edificio de Rioja 8.

En cualquier caso y, sin perjuicio de lo anterior, es un hecho indubitado que en el año 1977 existió un incendio declarado en la tienda de tejidos Sedylana de c/Rioja 6 y 8, que destruyó los interiores de la totalidad del local, las viviendas de plantas superiores y edificios colindantes, de lo que se concluye la inexistencia de valores en el edificio de Rioja 8.

En el folio 63 del Informe autonómico se recoge este hecho histórico de manera incorrecta, porque lo localiza exclusivamente en calle Rioja 6, cuando resulta ser más cierto que en el año 1977 la tienda textil de Sedylana se ubicaba en c/ Rioja 6 y 8.

En efecto, inicialmente consta en el año 1.964 la ubicación del comercio Sedylana en c/ Rioja 6, pero en 1972 se amplía el local al edificio de c/ Rioja 8, como se acredita de los archivos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en el que obra un Expediente de autorización de Licencia Obras de Reforma en el Local de las Casas IV 6-8 de C/ Rioja (visado CCAOyB 1222/8, 19 agosto 1.972). Promotor SEDYLANA S.A. (Expte: 1 169/1972 LU).

Por tanto, cuando el incendio se produce en el año 1977, y las crónicas periodísticas del momento informan que este incendio destruye las dos primeras plantas de la edificación del local comercial Sedylana afectando con graves daños a la estructura interior y a pisos colindantes destinados a viviendas, se ha de entender que va referido tanto a c/ Rioja 6 como c/ Rioja 8.

5.17 El hecho de que se haya producido un incendio en un inmueble no conlleva la pérdida de justificación de su declaración. Especialmente cuando tal incendio no supone la destrucción del inmueble, como queda acreditado con la mera constatación de que sus elementos constructivos principales (fachadas, muros, columnas,) y su estructura espacial siguen conservándose en la actualidad, pese a las diversas reformas que han añadido a dicha estructura espacial principal elementos añadidos discordantes que, como en todo inmueble con valores patrimoniales, pueden ser objeto de remoción, llegado el caso, en aras a la coherente preservación de los valores del inmueble protegido.

Se acompaña como documentos nº 6 y 7, copia de Plano del Proyecto de reforma de local de Sedylana ubicado en c/ Rioja 6 y 8, así como, artículo publicado en el periódico La Vanguardia de 21 de junio de 1977.

El nulo valor patrimonial de Rioja 8 también se advierte de la documentación fotográfica de los años 1988 y



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	f	PÁGINA	21/26

siguientes cuando las edificaciones de calle Rioja 6 y 8 se destinaron a Sala de Bingo (vid. folio 90 del Informe autonómico), que acredita la ausencia de ornamentación y revestimientos que la Junta de Andalucía presume que existen. De hecho, ya no existe ni la escalera principal de Rioja 6 que se observa en dichas imágenes.

Igualmente, resulta destacable la segregación constructiva y funcional de estas edificaciones respecto al edificio de Sala Llorens en calle Sierpes 26.

El edificio de Rioja 8, carece de los valores históricos, etnológicos, artísticos o culturales que se predicen del edificio de Sierpes 26 (Sala del Patio de Butacas) como se refleja en los documentos fotográficos de la época que se tienen reconocidos en relación con cualquier evento que sucediera en el Teatro Cine Llorens. En efecto, el edificio de c/ Rioja 8 no consta en ninguna memoria de hechos culturales sevillanos.

5.18 Se insiste en la alegación en identificar el vestíbulo y acceso principal al cine Llorens como “el edificio de Rioja 8”, cuando ha quedado patente que se trata de una parte de un organismo único. “El edificio de c/ Rioja 8 no consta en ninguna memoria de hechos culturales sevillanos” con tal denominación, puesto que en tales memorias se hace referencia al Cine Llorens como organismo único, que integraba lógicamente su vestíbulo y entrada principales por c/ Rioja 8. Aun así, cuando se cita la dirección del Cine Llorens, es frecuente que se aluda a la calle Rioja 8, y no a la calle Sierpes. Tal es el caso del “Cicerón de Sevilla”, antes referido, por ejemplo.

El valor como espacio de espectáculo del s. XX, tiene su sentido concreto en la unidad de edificación de e/ Sierpes 26, como sala específica del Cine Llorens. Pero la edificación de c/ Rioja 8 no pertenece a dicho espacio de espectáculos que motive su consideración de Monumento.

El local que alberga la sala principal, con acceso desde la calle Sierpes funciona de manera independiente al local que se abre hacia la calle Rioja, que agrupa los edificios correspondientes a nº 6 y 8.

Finalmente, del Informe autonómico se deduce que la finalidad real de declarar BIC el edificio de Rioja 8, viene motivada por la intención manifestada (folio 27) de mantener el acceso por c/ Rioja con el fin de plantearse la recuperación del uso original del inmueble como espacio de celebración de eventos culturales en Sierpes 26.

Dicha cuestión no es baladí, porque la Junta de Andalucía añade que quiere delimitar como BIC el edificio de Rioja 8 alegando que la zona de paso “resulta imprescindible si alguna vez se plantea la opción de recuperar el uso del inmueble a otras alternativas similares” (folio 53).

Lo expuesto resulta contrario a derecho, porque la delimitación de un BIC se justifica en base a hechos y valores preexistentes y, no al contrario, es decir, utilizar el procedimiento de declaración del BIC con desviación de poder para conseguir el objetivo de limitar el uso del inmueble (a Cine Teatro) que conlleva una ilegítima vinculación singular de la propiedad privada.

Ítem más, el Informe autonómico incurre en una total falta de motivación dejando muchas cuestiones sin justificar: ¿Por qué es imprescindible el paso por Rioja 8 existiendo uno muy amplio y principal a la Sala Llorens por Sierpes 26? Si las zonas de paso en planta baja son significativas e imprescindibles ¿Por qué no se ha mencionado en todo el Informe autonómico el pasillo de Sierpes 30 que refleja el plano de Espiau?.

Las zonas de paso por Rioja 8 no es imprescindible, ni se trata de un dato que justifique la delimitación como



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA	I	PÁGINA	22/26

Monumento porque, en su caso, se habría declarado BIC el acceso de Sierpes 30, con referencia catastral 4927807TG3442F0001 BP). Se acompaña como documento IV 8, ficha del Catálogo del edificio de Sierpes 30.

Téngase en cuenta que en la actualidad a la Sala Llorens sólo se accede desde la calle Sierpes. Los edificios colindantes de Rioja 6 y 8, son independientes y no vinculados funcionalmente a la Sala Llorens (c/ Sierpes 26), por lo que no queda justificada la intención de abrir una zona de paso.

No estamos ante un supuesto de un inmueble destinado específicamente a esta zona de paso desde su origen, sino que sólo se vinculó parcialmente en planta baja durante un periodo de tiempo, resultado ser más cierto que el edificio de Rioja 8 ha sido destinado principalmente desde que se construyó a residencial y comercial.

Además, se añade que los edificios colindantes de Rioja 6 y 8, no tienen ninguna singularidad ni valor patrimonial que justifique su declaración como Monumento.

En definitiva, la recuperación de un uso como zona de paso en parte de planta baja, desaparecido hace muchos años, no puede justificar la declaración de un edificio como Monumento. La diversidad de usos que se determinan urbanísticamente en el edificio de c/ Rioja 8 (Salud, Bienestar Social, Socio Cultural, Equipamiento Administrativos, Equipamiento de Economía Social y Servicios Públicos) por la normativa de su calificación, se contradice con la limitación de uso y especificación sobre su destino que pretende la Junta de Andalucía, cuestión que basta aquí aludir pero que será analizada posteriormente.

Recapitulando, de todo lo expuesto en el presente apartado sobre el edificio de Rioja 8, se concluye que no reúne ningún valor patrimonial de interés y que dicho inmueble no es un Monumento.

Su necesaria exclusión de la delimitación del BIC, no afecta ni entraña ningún peligro, en su caso, para la conservación o uso del edificio colindante de e/ Sierpes nº 26 (Sala Llorens).

La exclusión del inmueble de Rioja 8 en la delimitación del SIC, que objetivamente no es un Monumento, supone revisar un incorrecto uso por la Administración autonómica de su discrecionalidad, corrigiendo el incumplimiento por ésta de los deberes que los referidos preceptos constitucionales le fijan como pautas o criterios de actuación, que prohíben la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE).

"La realidad es la que es" y Rioja 8 no es un Monumento. Y este hecho sí es determinante, público y notorio, de fácil comprobación para cualquier ciudadano ya que el edificio se encuentra abierto al público como establecimiento comercial.

La delimitación del BIC respecto a c/Sierpes 26 pudiera ser discutible o una cuestión controvertida pero, desde luego, si resulta patente e indubitado que el edificio de Rioja 8 no es un Monumento, por lo que la propuesta autonómica resulta viciada por infringir el Ordenamiento Jurídico (artículo 15 LPHE, artículo 26.1 LPHA, artículos 35 y 88 LPAC) y, más concretamente, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos -artículo 9.3, de la Constitución- que, en lo que ahora importa, aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en fuente de decisiones que no resulten "justificadas".

La catalogación y delimitación como BIC con tipología de Monumento supone una intervención o limitación en el derecho de propiedad privado de mi patrocinado y, por tanto, dicha intromisión debe venir motivada y



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	23/26

razonada debidamente desde el propio texto del documento técnico autonómico, así como, basarse en características reales y objetivas que justifiquen esta protección especial. Dichos extremos no concurren en el supuesto que nos ocupa. En efecto, el Informe autonómico carece de documentación y sustento probatorio que acredite la justificación de la propuesta adoptada, es decir, no aporta ningún estudio técnico con el rigor que impone cualquier delimitación de BIC.

Ítem más, desde un punto de vista técnico, el edificio de Rioja 8 no presenta valores dignos de preservación que justifiquen su especial protección al nivel de declaración como Monumento.

Los supuestos valores a proteger que se definen en el documento técnico de la Junta de Andalucía no se corresponden objetivamente con la realidad del edificio de Rioja 8, ni explica las características de la finca con certeza, ni la manera en que el edificio sirve a su protección ni la forma en que un edificio distinto (como otros ya existentes) la respetaría. Considerando los graves errores que contiene la descripción del inmueble, su valoración como edificio a proteger como Monumento resulta contraria a derecho por incumplimiento del artículo 15 de LPHE, artículo 26.1 LPHA y artículo 9.3 de la Constitución que prohíbe la interdicción de la arbitrariedad.

5.19 Se hace referencia a "graves errores que contiene la descripción del inmueble", no habiéndose demostrado la existencia de errores, ni graves ni leves. Es una afirmación infundada, que no tiene mayor veracidad, por mucho que se reitere insistentemente -como ocurre con otras afirmaciones- en la alegación.

Por tanto, el edificio no reúne características importantes para que pueda justificarse su conservación por sí mismo ni como parte integrante de un contexto protegible más general de BIC.

Resumiendo, desde el punto de vista objetivo y técnico, el edificio de Rioja 8 no presenta valores dignos de preservación históricos, arquitectónicos, estéticos, artísticos ni etnológicos que justifiquen su declaración de Monumento; antes al contrario, la finca tiene nulo valor arquitectónico o tipológico y, por ende, resulta procedente la exclusión del referido inmueble de la delimitación de BIC.

El nulo valor patrimonial no se basa en simples apreciaciones subjetivas de parte. La falta de rigor del Informe autonómico que carece de la necesaria justificación de los hechos determinantes, vendrá avalado técnicamente por el Informe Pericial que esta parte aportará en el trámite de audiencia.

En definitiva, resulta acreditado que la Administración autonómica ha incurrido en error, falta de racionalidad, olvido de los intereses generales y arbitrariedad al pretender declarar Monumento tal edificio sin justificación, vulnerando el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9º.3 CE, así como, incumpliendo el artículo 103 CE, resultando procedente la exclusión de dicho inmueble de la delimitación del BIC.

La actuación de la Administración no puede legalmente ser cauce hábil para la arbitrariedad. En este sentido, la Administración, al ejercitar potestades de ese tipo, no puede actuar con alejamiento de los criterios generales o con falta de motivación debidamente justificada, sino con observancia de los principios contenidos en el citado art. 103 de la Constitución.

Eso no significa que el edificio Rioja 6 y 8 queden sin protección, sino que debe entenderse suficiente la que para estos inmuebles establece el Plan Especial de Protección del Sector 8.3, instrumento de planificación que comporta una justa armonización, no sólo del bien afectado por la declaración, sino con su entorno,



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	24/26

mediante una previsión de la zona en su globalidad, permitiendo, a su vez, una justa protección de los derechos particulares afectados mediante los mecanismos que la legislación urbanística establece.

QUINTA. EL INFORME TÉCNICO DE LOS SERVICIOS DE PATRIMONIO HISTÓRICO QUE SIRVE DE DOCUMENTACIÓN (MOTIVACIÓN) PARA LA DECLARACIÓN DEL BIC ADOLECE DE FALTA DE RIGOR RESPECTO A LOS “USOS” ESTABLECIDOS EN EL PGOU PARA LOS INMUEBLES DE C/ SIERPES 26(CINE LLORENS) Y C/RIOJA 8.

La información urbanística que se aporta en la Documentación Técnica elaborada previamente a la incoación del BIC y, por extensión, el contenido completo de dicha documentación, no forman parte literal de la Resolución de incoación. Es el objeto fundamental de dicha documentación la identificación y análisis de los valores patrimoniales del Bien a proteger, aportando de manera complementaria otros datos que, como el contexto urbanístico, no se incluyen en la redacción final de la Resolución, ni condicionan el alcance o los términos del contenido de la misma.

Por más que en algún punto de la mencionada Documentación Técnica se refiera a usos, o se concreten recomendaciones, éstas no son en absoluto vinculantes ya que no forman parte de la incoación. La asignación de usos -obligatorios o permitidos- es competencia de la administración municipal, si bien la administración autonómica, a través de la Resolución antes mencionada podría haber introducido algún condicionante en este aspecto, si ello se hubiera considerado imprescindible, para la protección de los valores patrimoniales del Bien. No es éste el caso, como queda claro en el contenido en la Resolución.

Lo que sí compete a la Administración Local es asumir en su planeamiento, tanto General como de Protección, los ajustes derivados de la catalogación de los BIC, de cualquier tipología, que se incorporen con posterioridad a la aprobación de dicho planeamiento. Incluso corregir errores y discrepancias, tal como se ha puesto de manifiesto en puntos anteriores, concretamente en lo que se refiere al contenido de la ficha del Catálogo de PEP del Sector 8.3 El Duque-Salvador, correspondiente al Cine Llorens que se contradice con otras partes del mismo documento de Planeamiento de Protección.

Y por supuesto compete a las administraciones, tanto local como autonómica, el velar por la protección del patrimonio cultural catalogado y, concretamente, en el caso que nos ocupa, vigilar que la adecuación del inmueble a cualquier uso -permitido obviamente por el planeamiento municipal- sea compatible con el mantenimiento de los valores patrimoniales del BIC.

En todo caso, dado que la Resolución no incorpora datos urbanísticos del inmueble objeto de inscripción, no procede, a nuestro parecer, estimar las alegaciones que se realizan en esta materia.

No obstante, habiendo tenido constancia a través del contenido de estas alegaciones del resultado del procedimiento jurídico en lo referente a la asignación de usos asignados al Cine Llorens, se recoge dicha información para incorporarla a futuros procedimientos, si procede.

Finalmente, nos reiteramos nuevamente en la improcedencia de alegar sobre términos que no forman parte de la Resolución de la Consejería de Cultura, sino de un documento previo que, intencionadamente por parte de administración cultural, no se recoge en su integridad. Y, en consecuencia, consideramos que no procede contestar a dichas alegaciones.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	25/26

La referida Documentación Técnica incluye, fundamentalmente en el punto 14 Observaciones (no incluido en la Resolución), una serie de recomendaciones que deberían tenerse en cuenta, a nuestro parecer, de cara a supervisar futuras propuestas de intervención en el BIC.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto, desde el Servicio de Bienes Culturales de esta Delegación Territorial, consideramos que no procede estimar las alegaciones formuladas por la sociedad **Millán Moro y Sánchez Moro Hermanos S. L.**, propietaria del antiguo cine Llorens de Sevilla.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

El Jefe del Dto. de Protección del Patrimonio Histórico.

V. Bº: La Jefa del Servicio de Bienes Culturales.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	26/26

INFORME-RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD, MENDIVIL S.A., QUIEN ACTUALMENTE TIENE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL CINE CERVANTES, AL EXPEDIENTE DE INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ, COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO, DE LOS INMUEBLES DENOMINADOS CINE CERVANTES, ANTIGUO CINE LLORENS Y ANTIGUO CINE TRAJANO, EN SEVILLA.

1ª: El 24/06/2019 se recibe en esta Delegación Territorial escrito de la **sociedad Mendivil S.A. representada debidamente por** , quien, en virtud de los efectos de la fusión expuestos en el mismo escrito, continúa la explotación comercial del Cine Cervantes, sito en calle Amor de Dios nº 33, de Sevilla, que antes llevaba a cabo Cines de Jerez, S. A. e igualmente le sucede por subrogación en la posición de Cines de Jerez, S.A. en el procedimiento, en su condición de interesado.

Como cuestión preliminar, se señala que el 6 de abril de 2017, **Cines Jerez, S.A.**, presentó ante esta Delegación Territorial un escrito en el que manifestaba que tenía conocimiento de un procedimiento para la tramitación por parte de la Administración de la inscripción en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz el denominado Cine Cervantes de Sevilla.

Respuesta: Este escrito figura entre los antecedentes de la Resolución de incoación, pero, como se señala en el artículo 9 de la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía el procedimiento se inicia con la Resolución de incoación por parte del órgano competente, la Dirección General de Bienes Culturales, no antes. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Indica en el escrito que, sorpresivamente y de forma casual se ha tenido conocimiento del trámite de alegaciones en el que se encuentra el expediente según Anuncio de 13 de mayo de 2019 publicado en el BOJA de 22 de mayo de 2019. (Se refiere al trámite de Información pública del expediente).

Añade que, personado en las dependencias de la Delegación, , quien se identificó como apoderado de la sociedad Mendivil, S.A., se le ha negado el acceso al expediente íntegro, en especial, en cuanto a los informes de los arquitectos que constan en el mismo, ya que según se le ha informado verbalmente, Mendivil, S.A. no es parte interesada. Esta aseveración es incierta, y será posteriormente rectificada por la propia sociedad alegante.

Considera que todo ello supone una evidente indefensión hacia la sociedad que no puede realizar unas alegaciones fundadas por no tener acceso a todo el expediente bajo la excusa de la administración de no ser parte en el procedimiento.

Por lo que solicita que se tenga por presentado este escrito y los documentos que le acompañan, y se tenga por sucesor a Mendivil, S.A. en la posición de Cines de Jerez, S.A. en el referido procedimiento, como parte interesada, solicitando que las posteriores actuaciones a realizar en dicho expediente sean entendidas con la referida sociedad.

Asimismo, solicita que se le permita acceder a la integridad del expediente, así como a todas las actuaciones e informes y documentación que obren en el mismo en su condición de interesada y parte en el referido procedimiento, pudiendo igualmente obtener copia de dichas actuaciones y documentación.

Por último, solicita que se suspenda el inicio del cómputo del plazo para realizar Alegaciones, de forma que para Mendivil, S.A. empiece a contar desde que se le notifique su condición de interesada y se le comunique cualquier documentación que deba aportarse para la mejor efectividad de lo interesado, a lo cual, declara que queda dispuesta y que subsanará, llegado el caso, de forma inmediata.



C/. Levías, 17. 41004 Sevilla. Telf. 955 03 62 00 Fax. 955 03 62 91

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/3

El 29/10/2019 se presenta **escrito de rectificación** en el que señala que, en el del pasado 24 de junio, se transcribió en la instancia presentada por el Registro Electrónico un texto/alegaciones distintas a las que constan en el escrito que se acompañaba a la misma.

De entre otras las discrepancias de ambos textos destaca una afirmación que no procede relativa a que don se personó en las Dependencias de la Delegación Territorial negándosele el acceso al expediente e informes de los arquitectos que constan en el mismo, **lo cual no es cierto**, por lo que solicita que se dejen sin valor las manifestaciones que constan en la instancia presentada en fecha 24 de junio, cuya inexactitud se evidencia de su confrontación con el escrito firmado que acompañaba a la misma, y que quede constancia de que a D. no se le ha negado acceso al expediente e informes de los arquitectos obrantes en el mismo, resultando la manifestación que así lo dice en el cuerpo de la instancia presentada un mero error involuntario en la tramitación de la solicitud y que se hizo con el fin de facilitar la labor de la Administración en lo solicitado.

Respuesta: Examinada la documentación presentada, la Sra. Delegada Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico acordó el **4/10/2019 reconocer la condición de interesada a la sociedad explotadora del Cine Cervantes en el procedimiento de inscripción en el CGPHA**, lo que le fue notificado mediante comunicación de 7 de octubre de 2019 a como representante de la sociedad Mendivil S.A.

Asimismo, se le ha facilitado el acceso a toda la documentación técnica y se le ha entregado copia de la misma.

Asimismo, en el escrito se argumenta la siguiente alegación:

Respecto al "punto 5.- ... en que en el inmueble se desarrolla una actividad abierta al público como la exhibición cinematográfica.

En este tipo de actividad es necesario constantemente adecuarse a las exigencias del público y de la legalidad vigente de una forma rápida que compagine: rentabilidad de la actividad, legalidad y que sea atractivo al consumidor.

Ella con un Bien Inmueble de Interés Cultural (BIC) no es factible.

A modo de ejemplo, se limita enormemente las obras dentro y fuera del inmueble lo cual dificulta la adaptación del espacio (en su acceso y en su interior) a personas con movilidad reducida, en las vertientes indicadas: rentable, legal y de una forma rápida que guste al público.

La forma de abordar reparaciones de fontanería, electricidad o medida ser económicamente rentable y adecuarse a los tiempos de la actividad desarrollada en el inmueble que también sufre enormes trabas constantes autorizaciones que lógicamente, se darán o no. Porque la idea sea mas fácil de comprender, no es lo mismo hacer una obra en agosto que no ha periodo de navidades.

Todo lo anterior es sin tomar en cuenta la carga en cuanto permitir la visita al mismo, o la necesidad de autorizaciones para la Instalación de rótulos o señales, en un Inmueble en el que los trabajadores (y las familias que dependen de ellos) viven de que al público le llame la atención el rótulo y se animen a entrar en el cine.

6.- La declaración de BIC puede suponer un cambio radical de la funcionalidad del edificio que impida continuar la actividad empresarial que, hasta ahora, ha venido sosteniendo y manteniendo el edificio. Si este edificio puede ser objeto de estudio para ser declarado BIC es porque una actividad empresarial y unos titulares comprometidos con la misma y con el edificio han mantenido la idiosincrasia del mismo respetando

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/3

sus elementos estructurales y ornamentales.

Sin embargo, la mera declaración de BIC puede obligar al cierre de la última sala de cine histórica en el centro de la ciudad, y por lo tanto, supondrá daños de imposible o muy difícil reparación, y, a la postre, el deterioro del edificio ante la imposibilidad económica de acometer su mantenimiento.”

Respuesta: Esta Delegación Territorial no comparte la idea expuesta en el escrito de alegaciones de que la declaración de BIC dificulte el funcionamiento del edificio como sala cinematográfica abierta al público, tal y como viene funcionando en la actualidad. En el informe se hace hincapié en el hecho de que el edificio está actualmente abierto al público y se aconseja que continúe así.

Sólo cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 33.3 de la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, será necesario obtener la autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico a las licencias urbanísticas de obras que se quieran realizar en el inmueble.

Por otro lado, hay que señalar que al declararse BIC el edificio también contará con el beneficio las medidas de fomento establecidas en la legislación vigente para este tipo de bienes.

Conclusión: Por tanto, se considera que, con el reconocimiento de la condición de interesada en el expediente a la Sociedad Mendivil S. A., actual gestora del Cine Cervantes, la entrega de la copia de la documentación técnica y el acceso al expediente, el trámite de audiencia dado, y la respuesta a las alegaciones formuladas, se ha dado cumplimiento a los trámites requeridos en este caso por la Legislación de aplicación: Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

El Jefe del Dto. de Protección del Patrimonio Histórico.

V. Bº. La Jefa del Servicio de Bienes Culturales.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	3/3

INFORME-RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR D.

AL EXPEDIENTE DE INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ, COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO, DE LOS INMUEBLES DENOMINADOS CINE CERVANTES, ANTIGUO CINE LLORENS Y ANTIGUO CINE TRAJANO, EN SEVILLA.

Alegaciones de 26-28/11/2019:

actuando en nombre y representación, que consta acreditada en las actuaciones de este procedimiento, de l con DNI F con l y D. s, con l P, todos con domicilio a efectos de notificaciones en calle / respectivamente,

Sevilla, ante esta Delegación Territorial comparece y señala, en primer lugar, que se ha recibido la notificación del Acuerdo de la Delegada Territorial por el que se pone de manifiesto el procedimiento de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "antiguo Cine Llorens" y "antiguo Cine Trajano", y se concede un plazo para formular alegaciones por quince días.

Que, dentro del plazo conferido al efecto, según cuanto habilita el artículo 32 de la Ley 39-2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó la ampliación del plazo para formular alegaciones y que, de conformidad con cuanto establecen los artículos 9.3 de la Ley 14-2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y 82 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 32 también de la Ley 39-2015, en el plazo conferido al efecto, **y una vez consultado el expediente administrativo**, por la presente se vienen a formular las alegaciones que se acompañan en documento adjunto.

Solicita: Que se tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que lo acompaña, teniendo por formuladas en tiempo y forma las presentes alegaciones frente a la propuesta de la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio del Patrimonio Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, del Cine Cervantes y de las tres viviendas anejas que como fincas registrales independientes existen, y en sus méritos se estimen íntegramente, archivando las actuaciones de catalogación.

En defecto de lo anterior, se solicita que se acuerde el archivo de las actuaciones de catalogación respecto de las tres fincas registrales independientes anejas al Cine Cervantes que constituyen el domicilio y vivienda de los dicentes.

PRIMERA.- Sucinto relato de los hechos.

En este apartado se describen las distintas parcelas catastrales relacionadas con el edificio objeto de la catalogación. Hay que señalar que este punto de descripción de las parcelas catastrales coincide completamente con la contenida en el informe técnico elaborado que consta en el expediente:

"Basándonos en los datos históricos contrastados, en la evolución del parcelario y teniendo en cuenta la situación actual del inmueble, se ha restringido la delimitación del Bien a aquellos recintos que forman parte significativa de las instalaciones del cine y anteriormente del teatro y resultan imprescindibles para mantener el uso actual de cine del inmueble e incluso poder recuperar su primitivo uso de teatro u otras alternativas similares. En ese sentido hay que señalar que actualmente en las tres plantas superiores de la primera crujía a la calle Amor de Dios, actualmente en la edificación se resuelven tres viviendas, una por planta, con acceso independiente desde la calle y funcionamiento también independiente al cine. Estas viviendas, aun formando parte de la parcela catastral, tienen definida una división horizontal con respecto a los espacios ocupados por



C/. Levies, 17. 41004 Sevilla. Telf. 955 03 62 00 Fax. 955 03 62 91

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/4

el cine.”

SEGUNDA.- Parámetros que deben observarse en la declaración que pretende efectuarse.

Transcribimos el texto en el que se hace referencia a las alegaciones a la declaración de BIC:

“De conformidad con lo que se ha expuesto, y analizados los documentos titulados “Cines Cervantes, Llorens y Trajano -Sevilla. Estudio sobre valores patrimoniales” y “Cine Cervantes -Sevilla. Documentación para su inscripción en el CGPHA: BIC MONUMENTO”, se constatan los siguientes aspectos: En relación con la arquitectura del edificio “Cine Cervantes” La justificación que se ofrece de qué valores arquitectónicos hacen que el inmueble del Cine Cervantes sea susceptible de protección son pocos, a la par que imprecisos, y se limitan a referenciar la autoría tanto de su construcción como de su posterior reforma. Más allá de la cita de los arquitectos que diseñaron el inmueble, no se ofrece ningún tipo de explicación que identifique de forma clara y adecuada valores o características arquitectónicas del Cine Cervantes que merezcan una protección, más allá de la que ya tiene dentro del Plan Especial de Protección del sector 8.2, San Andrés -San Martín, aprobado definitivamente en noviembre de 2013 y de cuyo examen nos ocuparemos posteriormente en las presentes alegaciones. Evidentemente, la obra del Sr. 1 , autor del proyecto original del local, y de los Sres. 1 autores de las viviendas anejas ochenta años después, puede ser relevante, pero no por ello se activa la posibilidad de que se proteja pues, de lo contrario, habría que proteger toda su producción arquitectónica.

Para que un inmueble motive la necesidad de que se proteja desde la perspectiva histórica, se precisa una cita exacta de los elementos cuya protección se pretende que, además, venga acompañada de un informe emitido por un técnico competente. En el apartado 9, del documento Cine Cervantes-Sevilla. Documentación para su inscripción en el CGPHA: BIC MONUMENTO” (página 56 y ss.) se recogen diferentes aspectos relacionados con la arquitectura del Cine Cervantes, pero ninguna de las menciones se refiere a elementos concretos que por su singularidad sean susceptibles de protección. Es más, se hace un acopio de los planos elaborados por los Sres. 1 pero estos documentos no justifican la necesidad de protección, o al menos no se explica. Antes, acaso, lo que merecería protección son los planos en sí, por cuanto reflejan la evolución histórica de la profesión del arquitecto, que en un primer momento no contaba con programas de diseño gráfico que sí existen en la actualidad y precisaba realizar las secciones a mano. Al margen de ello, desde luego, el documento precitado no justifica en modo alguno qué singularidad arquitectónica se hace necesario proteger. En suma, más allá de la cita singular de los autores de los proyectos original y de reforma, no se motiva qué elementos de la arquitectura del edificio deben protegerse en aplicación de la LPHA.”

Respuesta: En la documentación técnica elaborada por esta Consejería para la incoación del expediente, se recoge de manera fehaciente, en sus apartados de Tipología, Justificación de la Declaración, Descripción del Bien, Delimitación del BIC, Análisis Histórico, Etnológico y Arquitectónico incluso en el apartado de Descripción y Análisis del Planeamiento Municipal en relación a la protección del edificio, los valores del edificio que justifican su declaración como Bien de Interés Cultural.

Continúa la alegación refiriéndose a los valores etnológicos cuya protección se pretende. Ante este tema literalmente se dice:



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/4

“los documentos técnicos coinciden en un aspecto común que, en cierto modo, resulta innegable: el cine Cervantes albergó actuaciones de artistas y obras de primer nivel.”

Respuesta: En este sentido no cabe más que recordar que el presente expediente propone la inscripción del Cine Cervantes en el CGPHA como Monumento, cuya definición comprende, conforme establece el art. 26.1 de la vigente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, **“Los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico”**, etc.

Asimismo, cabe recordar la definición que del patrimonio etnológico se hace en el artículo 61 de la citada Ley: “Son bienes integrantes del patrimonio etnológico andaluz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía”

Esta definición recoge de manera clara y precisa el caso del edificio que nos ocupa y que se describe pormenorizadamente en el punto 9 de la citada documentación técnica.

TERCERA. Acerca de la falta de justificación de la medida pretendida desde la perspectiva del principio de proporcionalidad y de la elección de la medida menos restrictiva.

El final de este extenso apartado concreta lo siguiente:

SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que lo acompaña, teniendo por formuladas en tiempo y forma ALEGACIONES frente a la propuesta de la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio del Patrimonio Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, del Cine Cervantes y de las tres viviendas anejas que como fincas registrales independientes existen, y en sus méritos se estimen íntegramente, archivando las actuaciones de catalogación. En defecto de lo anterior, solicitamos se acuerde el archivo de las actuaciones de catalogación respecto de las tres fincas registrales independientes anejas al Cine Cervantes que constituyen el domicilio y vivienda de los dicentes. Todo ello, por ser de Justicia que, respetuosamente, pedimos, y esperamos, en Sevilla, a 22 de noviembre de 2019.

La delimitación de BIC, en su actual redacción, comprende la parcela catastral 4931703TG3443B completa, y parte de la 4931721TG3443B (punto 7. Delimitación del BIC).

La parcela catastral 4931721TG3443B se incluye parcialmente, para recoger la servidumbre de paso existente en planta baja, definida como la necesaria salida de emergencia del Cine Cervantes a la calle Trajano).

La parcela catastral 4931703TG3443B comprende el teatro-cine propiamente dicho -con todos sus espacios principales (sala, escenario, vestíbulo, etc.) así como espacios auxiliares (circulaciones, aseos, salas de instalaciones, almacenes, etc.)- y 3 viviendas situadas en crujía de fachada a c/ Amor de Dios, sobre el vestíbulo, y con acceso independiente al teatro-cine a través de una puerta a la vía pública y escalera propias (esta caja de escaleras es también el único acceso a las cubiertas del cine-teatro y de las propias viviendas).

Existe, por ello, una división horizontal de dicha parcela que se subdivide en:



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	3/4

4931703TG3443B0001IF (teatro cine y espacios auxiliares).

4931703TG3443B0002OG (vivienda de l y espacios comunes).

4931703TG3443B0003PH (vivienda de y espacios comunes).

4931703TG3443B0004AJ (vivienda de D. S y espacios comunes).

La declaración de BIC persigue la protección del teatro cine, y no la de las viviendas, como queda reflejado en el informe técnico. En la propia justificación de la declaración y delimitación del BIC se hace referencia a las partes integrantes y, como la propia alegación recoge, no se asignan valores a las viviendas, por lo que no serían restringidas transformaciones en las mismas que no afecten a lo que requiere protección.

No obstante, se considera pertinente aclarar en la declaración del BIC que la delimitación del Cine Cervantes se ciña a la parcela catastral 4931703TG3443B0001IF y parte de la 4931721TG3443B, quedando con ello excluidas de la delimitación las tres parcelas catastrales correspondientes a las tres viviendas.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto, desde el Servicio de Bienes Culturales de esta Delegación Territorial, consideramos que procede estimar parcialmente las alegaciones formuladas por [redacted], en nombre y representación, de [redacted]

propietarios interesados en el expediente.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

El Jefe del Dto. de Protección del Patrimonio Histórico. V. Bº. La Jefa del Servicio de Bienes Culturales.



Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALBO	FECHA	11/02/2020
	ANA LEAL CAMPANARIO		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/4

INFORME AJ-CCPH 2020/25.- DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO, LOS INMUEBLES DENOMINADOS "CINE CERVANTES", "ANTIGUO CINE LLORENS" Y "ANTIGUO CINE TRAJANO", EN SEVILLA.

Asunto: Facultativo. Patrimonio Histórico. Bien de Interés Cultural. Monumento. Declaración.

Solicitado por el Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio Histórico y Documental, con carácter urgente, informe de esta Asesoría Jurídica sobre propuesta del Decreto referenciado, al amparo de los artículos 76.2 y 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La propuesta de Decreto que se somete a nuestro informe pone fin al expediente tramitado para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", en Sevilla.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía define en su artículo 26.1 a los Monumentos en los términos que siguen:

"Son Monumentos los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen".

En este sentido, se recogen como Anexos al Decreto la descripción, localización y delimitación, tanto literal como cartográfica, de los tres inmuebles citados. Asimismo se identifica un bien mueble vinculado a uno de los inmuebles que son objeto de la declaración, en concreto el Cine Cervantes.

SEGUNDA.- Por lo que hace al procedimiento de declaración, consta en la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe que dicho procedimiento se inició por Resolución de 3 de octubre de 2018 de la entonces Dirección General de Bienes Culturales y Museos de la Consejería de Cultura, por la que se incoa el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", en Sevilla. Esta Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 17 de octubre de 2018.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO	11/03/2020 12:36	PÁGINA 1 / 3
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

En razón de su fecha de incoación, el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a lo dispuesto en el artículo 9 LPHA, así como a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La tramitación del procedimiento fue iniciada por la entonces Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla y continuada por la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla.

Consta en el expediente informe emitido el 19 de diciembre de 2018 por la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Sevilla siendo el mismo favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, de los inmuebles denominados "Cine Cervantes", "Antiguo Cine Llorens" y "Antiguo Cine Trajano", en Sevilla

Consta asimismo que se ha practicado el trámite de información pública, mediante anuncio de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 22 de mayo de 2019.

Haciendo uso de este trámite, fue presentado escrito por la entidad "Merdivil S.A.", a través de su representantes, solicitando ser considerada como parte interesada; condición que le fue reconocida por la Delegación Territorial instructora del expediente.

Por lo que respecta al trámite de audiencia, se ha llevado a cabo mediante la práctica de las correspondientes notificaciones al Ayuntamiento de Sevilla y a los titulares de la propiedad u otros derechos reales sobre los inmuebles comprendidos en la declaración de Monumento.

Ha sido presentado en este trámite escrito de alegaciones, a través de representante, por [redacted], D [redacted] y [redacted], habiendo sido sus alegaciones estimadas parcialmente. Asimismo ha presentado escrito de alegaciones por la entidad "Millán Moro y Sánchez Moro Hermanos, S.L.", por medio de su representante legal, siendo estas alegaciones desestimadas por la Delegación Territorial que instruye el procedimiento.

Por último, obra en el expediente certificación emitida, con fecha 26 de febrero de 2020, por la Jefa del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, en la que se hace constar que la tramitación del procedimiento se ha ajustado a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

TERCERA.- En relación con el plazo para resolver el procedimiento que nos ocupa, debemos señalar que el Anexo I.14.1.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos - en la redacción dada al mismo por el artículo 4 del Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo - fija para los



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		11/03/2020 12:36	PÁGINA 2 / 3
VERIFICACIÓN	I	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

procedimientos de inscripción en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural de la categoría de Monumentos un plazo de caducidad de dieciocho meses, contados desde la fecha de su incoación.

En el presente caso, el procedimiento fue incoado mediante la ya aludida Resolución del titular de la entonces Dirección General de Bienes Culturales y Museos de 3 de octubre de 2018, por lo que el plazo para dictar y publicar la resolución del mismo vencerá el próximo 3 de abril de 2020.

CUARTA.- Pasando a examinar el borrador de Decreto que pone fin al expediente, la competencia del Consejo de Gobierno para acordar la inscripción en el Catálogo deriva del artículo 9.7.a) LPHA, el cual dispone que:

“La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá:

Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se trate de Bienes de Interés Cultural (...).”

No obstante revestir la citada resolución la forma de Decreto, su naturaleza no es la de una disposición general, sino la de un acto administrativo de aplicación del Derecho; de ahí que sea susceptible de impugnación en vía administrativa, como se recoge en el último párrafo de su parte dispositiva.

Por lo demás se emite informe favorable, a salvo la adecuada conclusión del procedimiento.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, 11 de marzo de 2020

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		11/03/2020 12:36	PÁGINA 3 / 3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	